

507  
Lej



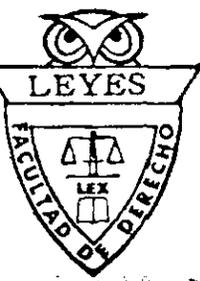
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
GABRIEL TEHOZOL CRUZ



MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*[Firma manuscrita]*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS:

Quien con su infinita sabiduría y grandeza me ayudò a la culminaciòn de èste trabajo, puesto que todo lo da sin pedir nada a cambio, ya que es infinitamente justo e infinitamente humano, por ello este trabajo es parte de Ti Señor y en honor a ello te agradezco profundamente el haber permitido que llegara hasta este momento tan importante en mi vida, a Ti Señor que todo lo has dado, a Ti cuyos decretos son inmutables y eternos, gracias, mil gracias Señor.

## **A MIS PADRES:**

A ustedes que me enseñaron día con día, que todo trabajo tiene su recompensa, que ningún esfuerzo es en vano, que hay que luchar en la vida contra todos los obstáculos que se nos puedan presentar en el camino, los cuales no obstante nos hacen ser más fuertes y mejores, a ustedes que toda la vida me han enseñado que la honradez y la integridad son parte de todo ser humano y que de ellas nosotros nos hemos valido para salir adelante, en el trabajo, con la familia, con los amigos; a ustedes que me dieron el ser, son parte de este triunfo, que no es sólo mío sino de ustedes que me apoyaron y me siguen apoyando para salir adelante y lograr lo más importante en la vida que es la superación personal, a ambos les agradezco infinitamente todos y cada uno de esos días de desvelo, de congoja, inclusive de sufrimiento; todo ello con la finalidad de lograr mi más ansiada meta, a ustedes con mi infinito agradecimiento y mi más grande respeto, gracias.

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS: (RICARDO, IRMA, OMAR, ARTURO, DANIEL, PATY, JOCELYN, ALAIN, JORGE, Y ERICK )**

Mi agradecimiento perenne por todos esos momentos de ayuda que me brindaron, esos difíciles momentos que les hice pasar y soportar, para culminar este trabajo por el apoyo incondicional de todos, por las "porras" que siempre me echaban en mis momentos de flaqueza y pereza , por alentarme a continuar y no darme por vencido, a ustedes también les doy gracias por todo y para todo; muy en especial a mi hermano Ricardo que siempre me auxilió para terminar este trabajo, dejando a un lado en algunas ocasiones sus ocupaciones personales y familiares, todo con el fin de que yo siguiera adelante y lograra este caro anhelo, el cual lo reitero no es sólo mío sino también de todos ustedes, sin más, gracias.

**A TI ADRIANA:**

Porque gracias a ti he comprendido y recobrado muchas cosas que hasta ayer creía perdidas, porque gracias a tu apoyo incondicional este trabajo hoy culmina, porque eres lo mejor que la vida me tenía reservado, porque tú, amada mía, haces el prodigio de que el amor germine y florezca, y por ende, yo viva y sea. A ti pequeña también te digo GRACIAS.

**A MI AMIGO Y MAESTRO EL LICENCIADO ADOLFO MUÑOZ DELGADO:**

Porque gracias a su apoyo, consejo y enseñanzas, he logrado culminar este trabajo que, hago hincapié en ello, no es sólo mío sino de todas las personas que me ayudaron a salir adelante y una de ellas es usted, quien siempre se ha caracterizado por ser mi amigo y maestro, también a usted le digo, gracias.

**A MI MAESTRO Y ASESOR EL DOCTOR JOSE DÁVALOS MORALES:**

Quien comprendiendo mis inquietudes acerca de este trabajo, fue el guía y consejero que me motivo a realizarlo; puesto que de su cátedra se gestó y nació la idea del mismo, ya que él es la brújula y la estrella polar que orienta al joven impetuoso que hay en mí, y el cual al mismo tiempo me permite por su conducto traducir esta obra en algo tangible y probablemente útil, por lo que en este orden de ideas me fue posible alcanzar un ideal. A usted Maestro un ejemplo a seguir, mi admiración y mi respeto, gracias por su apoyo.

**A TODOS MIS MAESTROS: (KINDER, PRIMARIA, SECUNDARIA, PREPARATORIA Y UNIVERSITARIOS)**

A todos ustedes mi más sincero agradecimiento y respeto, por darme las bases para continuar al nivel superior inmediato y forjarme como ser humano y también en el difícil ámbito del derecho, puesto que todos con su grànito de arena me ayudaron a adquirir los conocimientos que hoy día tengo, a los que todavía tienen la dicha de compartir la vida con nosotros y a los que se fueron mi eterno agradecimiento, a todos por igual mil gracias.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS:**

Gracias por brindarme su amistad y luchar juntos en la vida, por su apoyo incondicional en los difíciles momentos de la mía propia, espero seguir contando con ustedes siempre, gracias por todo.

**A MI JURADO:**

Con todo mi agradecimiento y respeto.

**A MI ALMA MATER Y A MI FACULTAD DE DERECHO:**

Estas dedicatorias no serian nada si no mencionara a la institución que me acuno en sus brazos y me forjo como lo que soy hoy día, a ustedes les dedico por igual mi agradecimiento por todos esos momentos de angustia, alegría y tristeza que vivi como universitario, gracias UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO y GRACIAS FACULTAD DE DERECHO a ustedes por siempre mi gratitud eterna.

GABRIEL TEHOZOL CRUZ

FACULTAD DE DERECHO, UNAM

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ASESOR EXTERNO: DR. JOSE DÁVALOS MORALES

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

MÉXICO 1998.

"LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "

INDICE.....PAG.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

A) PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE (ESPÍRITU DE LA LEY)..... 8

B) ANTECEDENTES EN OTROS PAISES..... 19

C) EN MÉXICO..... 33

D) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..... 37

CAPÍTULO II

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
RESPECTO A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

A) CONSIDERACIONES PRELIMINARES..... 40

B) DE 1917 A 1923..... 46

C) DE 1924 HASTA LA ÉPOCA ACTUAL.....	53
D) ANÁLISIS RESPECTO A LOS CRITERIOS ANTERIORES.....	59

### CAPÍTULO III

#### LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

A) NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE...	66
B) OPINIONES DE ALGUNOS DOCTRINARIOS RESPECTO A ESTE TEMA.....	78
C) CONSIDERACIÓN PERSONAL SOBRE LAS TESIS ANTERIORES.....	90

### CAPÍTULO IV

#### CATEGORÍA JURISDICCIONAL A LA QUE PERTENECEN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

A) COMO TRIBUNALES DE EQUIDAD.....	95
B) DE CONCIENCIA.....	100

C) DE DERECHO.....	102
D) INSISTENCIA DE ENCUADRARLAS EN ESTA ÚLTIMA CATEGORÍA.....	104
E) LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL.....	107
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFIA.....	122

## INTRODUCCION

La idea de realizar este trabajo, nace a raíz de ciertas dudas e inquietudes, que surgieron a lo largo de mi formación profesional, con mayor exactitud al cursar Derecho del Trabajo segundo curso, al analizar el tema de las autoridades del trabajo y más concretamente cuando estudiamos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje (sean locales o federales), cuyo fundamento constitucional se encuentra en las fracciones XX y XXI del artículo 123 apartado A de nuestra Carta Magna, establecen que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de las mismas, siendo por ende los organismos encargados de tratar de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.

No obstante y debido a que en estos organismos tripartitas intervienen representantes de los patrones, la balanza obviamente se ha inclinado en favor de éstos, ocasionando con ello el descontento de la clase trabajadora, que desconfía de los tribunales del trabajo.

A su vez, es necesario mencionar también que las Juntas no deben quedar a merced de los representantes del gobierno, que generalmente siguen la línea de protección a los empresarios.

Para que las Juntas realmente cumplan con su cometido es indispensable definir y reconocer a las Juntas como auténticos tribunales de derecho y organizarlas como tales, en razón de las condiciones históricas, económicas, políticas y sociales que vive actualmente nuestro país.

En mérito de lo expuesto con antelación, considero no solo importante, sino provechoso realizar un estudio sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, analizando las opiniones de diversos tratadistas, de la Jurisprudencia y teorías diversas relativas al tema en cuestión para finalmente emitir una opinión que resulte de utilidad a la clase trabajadora, categoría en la cual nos encontramos casi todos, ya que los estudiantes, obreros, maestros, profesionistas, etc., de un modo u otro nos podemos ver incorporados en una relación de trabajo.

Aún más, es necesario analizar a fondo la ubicación constitucional de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues no se ha establecido (Ni por la jurisprudencia ni por la doctrina) cual es su ubicación real, toda vez que se han emitido diversos criterios sin consenso sobre el poder al que pertenecen estos organismos tripartitas.

Con este trabajo se pretende demostrar que la ubicación real de las Juntas de Conciliación y Arbitraje está dentro del Poder Judicial, ya que éstas reúnen un sin fin de características y elementos para ser consideradas no sólo auténticos tribunales de derecho, sino como tribunales judiciales y, para robustecer tal hipótesis, se señalan algunos ejemplos:

- Sus fallos obedecen a la jurisprudencia de los tribunales federales.
- Deben de estar fundados y motivados
- Sus integrantes tienen casi el mismo status jurídico que el personal del poder judicial federal.

Por las razones expuestas y otras más que verteremos a lo largo de nuestro trabajo, demostraremos el gran beneficio que acarrearía para la impartición de la justicia el que las Juntas de Conciliación estuvieran contempladas dentro del poder judicial.

## A) PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE (ESPIRITU DE LA LEY)

1) Para empezar, por lógica y por orden, creemos prudente definir qué son las Juntas de Conciliación y Arbitraje; al respecto el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice lo siguiente: " Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales que bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo."<sup>1</sup>

Los doctrinarios al respecto también han definido a las Juntas, así el maestro Trueba Urbina la define como "La que se establece en la ciudad de México para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como las de la misma naturaleza, que surjan entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales."<sup>2</sup>

Una vez precisado lo anterior iniciamos el desarrollo del presente trabajo.

Es necesario que antes de emitir cualquier punto de vista referente a este trabajo, analicemos a la verdadera fuente de la ley, es decir, la fuente directa de la misma para así averiguar el correcto sentido que quisieron aplicar nuestros legisladores al elaborar el conjunto de normas jurídicas que rigen nuestra conducta, ya que ésta es la más pura expresión de voluntad de una comunidad jurídicamente organizada, puesto que la norma creada mediante el proceso legislativo es la ley que, según apuntan GRESSAYE y LABORDE LACOSTE, "Es una regla general de Derecho, abstracta y permanente, proclamada obligatoria por voluntad de la autoridad competente y expresada en una

---

<sup>1</sup> Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, edit. Unam. t. II p.p.1875

<sup>2</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Diccionario de derecho obrero, imprenta y papelería, edit. pluma y lápiz, Mérida, Yucatán, México.

formula escrita"

Evidentemente toda ley sigue un proceso que surge dentro del desarrollo del constitucionalismo Mexicano y consta de varias etapas, a saber:

I) INICIATIVA.

II) DISCUSION.

III) APROBACION.

IV) SANCIÓN.

V) PUBLICACIÓN.

VI) INICIACION DE LA VIGENCIA.

En el desarrollo del presente trabajo creemos absolutamente necesario el análisis de las tres primeras fases o etapas, ya que de las mismas se origina el acto deliberativo, este es mediante el cual los órganos parlamentarios (CAMARA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES) consideran y analizan un proyecto legislativo que, conforme a lo que establece nuestra CARTA MAGNA, es la Discusión, y que tiene por objeto determinar si debe o no ser aprobada la iniciativa correspondiente. Nuestra Constitución Federal establece al efecto en su artículo 72 que:

"...todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. " El propio precepto dispone, además, que "... la formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones e impuestos o sobre reclutamiento de tropas,

todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

Sobre la base de los párrafos precedentes es pertinente analizar la DISCUSION relativa a la creación del artículo 123 de la Constitución General de la República del cual se derivan en su apartado "A" fracción XX y XXI LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, mismas que constituyen la esencia de este trabajo, luego entonces analizaremos la discusión del artículo ya mencionado con una visión a través de los creadores de la norma jurídica y la Constitución que actualmente nos rige.

En mérito de lo expuesto, a continuación realizamos un análisis de lo que nosotros consideramos la génesis del artículo 123 Constitucional, para con posterioridad hacer los comentarios correspondientes de cada uno de los debates del artículo mencionado con antelación.

#### **l) Comentarios al debate del día 28 de diciembre de 1916.**

Es muy emotivo el discurso que emite el C. Diputado Macías con relación al proyecto de Don Venustiano Carranza, debido a que aborda el proyecto de ideales establecidos en la adición del Plan de Guadalupe que entre muchos de sus encomiables principios y parafraseando al C. Macías " Pugnaba por todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que ésta se encontraba ", de acuerdo con estas promesas, Carranza comisionó al Licenciado Luis Manuel Rojas y al C. Macías, para que formaran inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero. Así las cosas, se hace alusión a las Juntas de Conciliación y Arbitraje después del estudio realizado por el propio Macías, que se dedicó a analizar a su homónimo estadounidense, en las poblaciones de Chicago y Baltimore, visitando los grandes establecimientos de dichas ciudades y también los que existen en Filadelfia y Nueva York, donde realizó visitas a establecimientos importantes de esta gran urbe de hierro y compiló toda la legislación obrera de los Estados Unidos buscando el antecedente de las leyes inglesas de donde se tomó la legislación Estadounidense.

Continuando de esta manera, Macías hizo un estudio de todas estas instituciones, entregando el resultado al jefe supremo de la Revolución Mexicana, quien por su conducto se lo hizo llegar al Constituyente de Querétaro para que, si así se estimaba conveniente, se plasmara en nuestra Carta Magna que por ese entonces se estaba gestando.

El C. Macías hace mención, en su discurso, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde su punto de vista no las considera Tribunales porque como él mismo dice: " ... de manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará abusar al trabajador, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos. Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas de arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, para que estas Juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las dos partes sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho, y si estas Juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley y una vez desechada la ley se sujetarán a lo pactado y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las Juntas de arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital. " <sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Diario de debates del Congreso Constituyente, pag.727, debate del día 28 de diciembre de 1916.

Es evidente que el C. Diputado Macías, tenía su propia idea acerca de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, a lo largo de este trabajo demostraremos que estas sí constituyen Tribunales, mas no a los que se refiere el C. Macías sino como instituciones de derecho con carácter de un tribunal auténtico.

Del estudio realizado, Macías presentó a la Comisión del Congreso Constituyente un proyecto de las ideas de Don Venustiano Carranza, ideas que explicó – a lo largo del debate que transcribimos con anterioridad – de manera que fue tan elocuente en cuanto la descripción de los derechos obreros consignados en otras legislaciones, que los constituyentes de Querétaro con la ayuda del proyecto del C. Rouaix, no solo tomaron en cuenta tales opiniones, sino que plasmaron en la Máxima ley de nuestra Nación un sinnúmero de derechos sociales que dieron lugar a una de las Constituciones más ricas en lo que concierne a protección y derechos obreros.

No obstante lo anterior no es solamente necesario, sino indispensable seguir analizando el curso del debate del artículo 123 Constitucional en sus sesiones posteriores, para así descubrir cual es el verdadero espíritu de la ley y el destino que los Constituyentes le darían a tan anhelado ideal de justicia.

## **II) comentario al debate del día 23 de enero de 1917.**

El anterior debate, comentarios, adiciones y lectura de lo que posteriormente sería el artículo 123 constitucional que actualmente nos rige (sin tomar en cuenta las

reformas que se le hicieron con posterioridad), menciona entre muchas otras cosas, los derechos sociales de los trabajadores que el constituyente proclamó en esta Carta Magna. A la par de lo anterior cabe mencionar que esta Constitución es la primera del mundo en la que se establecen derechos en favor de la clase más oprimida: la clase obrera, entendiendo como tal a todos los jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo, así y como lo establece nuestra constitución en su tercer párrafo.

Al respecto, es pertinente consignar lo que establece el maestro Trueba Urbina en su libro "El Artículo 123" con respecto a nuestra Constitución, comentario que transcribimos a continuación: " La primera Constitución, no sólo de América, sino del mundo, que estableció garantías sociales para la clase trabajadora, fue la nuestra de 1917. Y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 y en los códigos políticos expedidos con posterioridad, que también consagran el mismo tipo de garantías ".

Nuestro capítulo constitucional sobre Trabajo y Previsión Social ha sido, sin duda, copiado por algunas Constituciones y a otras les ha servido de orientación. En páginas sucesivas nos referiremos a las Constituciones de Europa y América que han incorporado a su texto garantías sociales en forma más o menos explícita.

" La lectura de dichas Constituciones nos permite mostrarnos orgullosos como mexicanos del contenido social de nuestra Carta Magna y nos lleva al conocimiento de que ha ejercido una influencia decisiva sobre ellas, conclusión que no es una ilusión de patriota, sino una deducción serena de observador imparcial de una hermosa realidad de otro tiempo. "4

---

<sup>4</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Política Social del Mundo edit. Porrúa, México 1971. pp. 247. Op. cit. por TRUEBA URBINA, Alberto, El artículo 123 edit. Porrúa, México, 1943, pp. 401 y ss.

De lo expuesto por el maestro Trueba Urbina, sólo podemos mencionar que efectivamente es verdad lo anteriormente citado, debido a que efectivamente diversas constituciones adoptaron garantías sociales en ellas, prueba de ello es que las Constituciones de Argentina, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Cuba y Venezuela entre muchas otras, establecieron no solamente derechos sociales del trabajo, sino también agrarios.<sup>5</sup>

Para continuar analizando el debate que dio origen al artículo 123, creemos conveniente mencionar las palabras pronunciadas por el maestro Trueba Urbina que muestran la trascendencia de esta Constitución y del artículo 123:

“ Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar las bases de un nuevo derecho social, la tomaran como fuente de inspiración y guía. ”<sup>6</sup>

Continuemos analizando el debate del artículo 123 y la creación de las JUNTAS de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE.

### III) OPINIONES RESPECTO AL ARTICULO 123 y SU CREACION.

De las anteriores discusiones llevadas al cabo por los Constituyentes de 1917, se desprende sin duda el capítulo más glorioso de los derechos sociales en nuestro país,

---

<sup>5</sup> MENDIETA y NUÑEZ, Lucio Introducción al Estudio del Derecho Agrario México 1966. cit. por op. cit. TRUEBA URBINA, La Primera Constitución...

<sup>6</sup>Op. cit. TRUEBA, La Primera...

puesto que con la discusión de los artículos 5º y 123, que estaba a punto de nacer constitucionalmente, y del artículo transitorio supracitado, se abría una página más en la historia del derecho obrero en México. Aún más, el Constituyente de 1917, no sólo sentó las bases de un derecho social más justo y equitativo, sino que fue fuente innovadora de derechos sociales que se plasmaron en Constituciones de otros países.

Así las cosas, la parte toral del presente trabajo llega al momento más trascendente, toda vez que con la creación del artículo 123 se da fundamento constitucional a las JUNTAS de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE y es en este debate donde se les reconoce como los únicos tribunales especializados; no especiales instituidos para impartir la justicia del trabajo, de tal guisa que nos parece conveniente transcribir íntegramente los párrafos de su creación, veámoslos pues:

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un consejo de conciliación y arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno."

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, pueden pasar a inscribirse.

- C. Gracias: Pido la palabra para hacer una aclaración.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Gracias.

- El C. Gracias: Señores diputados: Deseo exponer la duda que tengo acerca de cómo y cuándo se integran los tribunales de conciliación y arbitraje; si éstos tienen un carácter permanente o solamente han de integrarse con motivo de algunas dificultades obreras. Sé que en Yucatán estos tribunales son permanentes; por tanto, los consideraría yo un cuerpo oficial que sostiene la autoridad, el Gobierno. En Veracruz estos tribunales y estos consejos son resultado de las dificultades obreras, es decir, se integran accidentalmente. Desearía que la Comisión hiciera constar cuál es su parecer a éste propósito, si el de que

los tribunales han de recibir precio aviso en cada movimiento económico, o si ha de convocarse al tribunal cuando estallen las dificultades.

- El C. Múgica: Pido la palabra, señor presidente, para contestar.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Múgica: Como ya en el seno de la Comisión se discutió esto, aun cuando no oí al señor Gracidas en estos momentos, creo que se trata de lo mismo. (Risas.) Algún ciudadano diputado se acercó a nosotros para decirnos que cómo iban a ser esos consejos de conciliación, si permanentes o accidentales, y el señor Gracidas nos ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un consejo cada vez que los obreros tenían un conflicto, y entonces, la Comisión creyó que era mejor a la reglamentación de cada Estado esta facultad, con el objeto de que se pusieran consejos permanentes o accidentales, según lo que pudiera tener mejor resultado.

- El C. secretario: ¿Algún ciudadano diputado desea hacer uso de la palabra? Se reserva para su votación.

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato del trabajo."

¿No hay quién pida la palabra? Se reserva para su votación.

Después de leer el texto original de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, a nosotros nos corresponde desentrañar el sentido real que el legislador pretendió darle a la norma jurídica en comento, por ello es conveniente hacer algunas precisiones:

1. - Los Constituyentes de 1917, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje crearon uno de los organismos más complejos del derecho mexicano del trabajo que no tiene paralelo en las instituciones extranjeras. Las funciones que cumplen nuestras Juntas son desempeñadas en el extranjero por diversos organismos, por lo que la originalidad de nuestra institución está precisamente en haber reunido funciones diversas. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen por misión principal el conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, así interpretaron la Suprema Corte de Justicia y el Legislador ordinario, después de largos debates doctrinales y judiciales, las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución. Por esto las Juntas son el órgano estatal a quien compete la administración de justicia en asuntos de trabajo, misión que se refiere a lo que tradicionalmente se llama justicia distributiva y justicia conmutativa. Esto es, las Juntas tienen por misión asignar lo que debe corresponder a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico y dirimir las controversias jurídicas que surjan sobre interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y de las normas que les sean aplicables.

"En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen por funciones principales crear el derecho de las empresas o de las industrias cuando conocen y deciden los conflictos colectivos económicos y decir el derecho a propósito de todos los conflictos jurídicos que surjan entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o solo entre éstos, cuando dichos conflictos deriven directa o indirectamente de las relaciones individuales o colectivas de trabajo. " <sup>7</sup>

2. - Así las cosas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen sin duda un auténtico tribunal, entendiéndolas no como un tribunal de impartición de justicia sino como auténticos tribunales de aplicación de derecho, porque como dice el maestro Rafael de Pina: "Las Juntas a que nos referimos son verdaderos órganos de jurisdicción encargados de aplicar, no de crear, el derecho del trabajo. Constituyen una jurisdicción especial - no extraordinaria -, con los mismos poderes que los que tienen los órganos de la jurisdicción ordinaria para el cumplimiento de su función".

---

<sup>7</sup> DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. t. II, ed. Quinta, edit. Porrúa, México, 1990. p.p.934-935.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos jurisdiccionales, es decir, son verdaderos tribunales del trabajo, que tienen como función propia - aparte de otras de carácter administrativo, que quedan fuera de nuestro estudio - la de administrar justicia dentro de la esfera señalada por el legislador. "8

3. - Como vemos, no sólo nosotros sostenemos el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen auténticos tribunales aplicadores del derecho, también sostienen el mismo criterio reconocidos juristas y doctrinarios del derecho, sin embargo, tales conceptos apenas constituyen unas cuantas de las múltiples opiniones de la pléyade de juristas que avalan nuestro criterio y que verteremos a lo largo de este estudio.

4. - Empero, como el propósito de este estudio también es el de conocer las diversas opiniones de juristas, como por ejemplo el C. Macías que opina que las Juntas no son tribunales, por que si así fuera, los tribunales de derecho, no las Juntas de arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, ya que nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital. " 9

El C. Macías, consideró así a las Juntas, quizá por que nunca imaginó la trascendencia que iba a tener el artículo 123 de la Constitución ya que hoy no sólo se les reconoce como auténticos tribunales jurisdiccionales, sino que, además, se pugna por que se les reconozca cómo integrantes del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> por diversas razones y fundamentos que más adelante expondremos y sobre la base de diversos principios jurídicos nos adherimos al Maestro Dávalos en su opinión de que se reconozca a las Juntas cómo órganos integrantes de uno de los tres poderes de la Unión;

---

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, ediciones Botas, México 1952. p.p.211-212.

<sup>9</sup> Diario de debates del Congreso Constituyente, pag.727, debate del día 28 de diciembre de 1916.

<sup>10</sup> DÁVALOS, José. " Las Juntas, al Poder Judicial " artículo publicado en el periódico Universal, sábado 10 de agosto de 1996. primera sección.

concretamente del Poder Judicial.

5. - De esta manera, tenemos un panorama general y real de lo que el legislador plasmó en la Constitución de 1917, mediante los debates que se citaron y los cuales bajo ninguna circunstancia puede cambiar de forma o contenido, por lo que de esta manera sólo nos limitamos a hacer los comentarios y precisiones que creemos son pertinentes. Es por ello, que son suficientes los mismos y es posible pasar a analizar el apartado subsecuente que se refiere a los antecedentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en otros países.

## **B ) ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE EN OTROS PAISES.**

1) La Historia de nuestras Juntas tiene su origen en diversas legislaciones, entre las que destacan la legislación Norteamericana, la legislación Inglesa, la legislación Belga - Francesa y la Neozelandesa.

Al respecto, debemos hacer mención del estudio realizado por el maestro Narciso Bassols, el cual analiza a las Juntas con diversos argumentos y puntos de vista, el primer argumento lo denominó interpretación auténtica, a saber:

Analizando los antecedentes del artículo 123 en el Constituyente, se llega a la convicción de que los Congressistas desecharon la idea de que las Juntas fueran

tribunales. Ante el Congreso se presentaron, según sabemos, dos iniciativas la de los diputados Aguilar, Jara, y Góngora y la de la diputación de Yucatán. Quería ésta que en el artículo 13, que habla de tribunales especiales, se incluyeran las Juntas, pero en el dictamen sobre el artículo quinto, en el que debe verse el origen del artículo 123, desechó la Comisión la pretensión Yucateca y fundamentó las primeras reformas sobre el trabajo en las ideas de la diputación de Veracruz. Después de dar fundamento a las modificaciones al artículo quinto de la Constitución de 1857, dice el dictamen:

“ Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Proponen que también se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo, el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el Capital y el Trabajo se resuelvan por Comités de Conciliación y Arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales, así es que aplaza su estudio para cuando llegue el de las facultades del Congreso.”.<sup>11</sup>

El segundo argumento es el de la interpretación comparada, a través del estudio de las legislaciones extranjeras, el Maestro buscaba el modelo que tuvo a la vista nuestro Constituyente:

“ Concretándonos a lo que constituye la doctrina elaborada, diremos que dos son los sistemas generales que se han establecido: Uno, el de todos los países europeos y de los Estados Unidos, siendo de interés recordar la influencia que las legislaciones belga y norteamericana ejercieron sobre nuestra legislación, y otro, que podríamos llamar excepcional y que solamente se encuentra en vigor en las partes civilizadas de Oceanía. El primer sistema, el universal, con variantes que estudiaremos, el norteamericano y el europeo se caracterizan por que en ellos las funciones jurisdiccionales en materia de contrato de trabajo, se distinguen perfectamente de las de pura conciliación y arbitraje, no pudiendo confundirse por que las primeras, las judiciales en verdad, si presentan de acuerdo con su naturaleza, el carácter de impositivas o de forzosa realización, en tanto

---

<sup>11</sup>BASSOLS, Narciso. cit. por DE LA CUEVA... op. cit. p. p.943.

que las de arbitraje y conciliación conservando su peculiar aspecto, jamás de por sí derivan de ejecución obligada, es decir, de declaraciones de derecho, en casos controvertidos las primeras las ejecutan los tribunales, las segundas, los consejos de conciliación y arbitraje ".<sup>12</sup>

En apoyo de este segundo argumento, reprodujo Bassols la clasificación hecha por Paul Pic de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: El primer sistema, belga y francés, se compone de dos organismos distintos, uno para conflictos individuales y otro para colectivos, con la circunstancia de que las funciones de este último son las que se consignaron en nuestro artículo 123, este dato es importante porque Macías dijo expresamente ante el Constituyente que una de sus fuentes de inspiración había sido la legislación de Bélgica. El segundo tipo es el de los países que como Alemania crearon tribunales industriales para la resolución de los conflictos jurídicos, órganos que, accidentalmente, podían fallar en los conflictos económicos; mas nada permite suponer que fueran el modelo de nuestro legislador. El tercero de los sistemas es el angloamericano, que ha formado comités de conciliación y arbitraje para la decisión de los conflictos colectivos; en estos países, las controversias jurídicas son el resorte de los tribunales judiciales y es también conveniente apuntar que Macías citó esta legislación en apoyo de sus ideas.

Macías dijo: " Nuestras Juntas se parecen a los comités angloamericanos de conciliación y arbitraje y a los cuerpos francobelgas para conflictos colectivos ", no solamente porque se parecen en cuanto a sus funciones, sino porque el sometimiento al arbitraje en estos sistemas no es forzoso. Así se explica la fracción XXI del artículo 123, que no puede tener aplicación en los conflictos jurídicos, porque implicaría la renuncia del Estado al derecho de impartir justicia.

Estudió también Bassols la organización de Nueva Zelandia y concluyó que no pudo constituir el modelo de nuestras Juntas. La organización de la Corte de Arbitraje de Nueva Zelandia es distinta de nuestras Juntas. Para que los negocios se sometan a la decisión de aquélla, es preciso que pasen por dos tentativas de conciliación, privada una y oficial la segunda. En realidad, la Corte de Arbitraje de Nueva Zelandia es una reproducción, con otro nombre, de los Consejos de Prudentes, tribunal distinto a los

---

<sup>12</sup>ibidem op. cit. p. 944 - 945.

consejos franceses de conciliación y arbitraje, además los caracteres que el artículo 123 asigna a las Juntas, no se comparan con el papel de tribunales, pues sus funciones, como órganos encargados de prevenir los conflictos colectivos, son distintas de las que competen a los integrantes del Poder Judicial. Y si el estudio comparado revela la diferencia de las instituciones, no puede tomarse a la primera como antecedente de la otra. Por último, para que la deducción fuera correcta, era esencial se demostrara que los Constituyentes tuvieron a la vista el modelo neozelandés; lo que es contrario a lo expuesto por Macías.

Por otra parte, al analizar cuidadosamente a las legislaciones francesa y belga se colige que éstas en el año 1917, resolvían los conflictos de trabajo que se suscitaban en dichos países, con organismos paralelos; unos eran Los Consejos de Prudentes y otros eran los organismos de conciliación y arbitraje, cuya estructura era similar, - representantes de trabajadores y de patronos -, así como un procedimiento análogo de conciliación en su primera etapa y de juicio o arbitraje en la segunda, por lo que la verdadera diferencia entre nuestras Juntas y aquellos organismos es que nuestras Juntas constituyen una unidad y los organismos de Francia y Bélgica son dos entidades.

El tercer argumento del maestro Bassols, es la interpretación racional o directa: La jurisprudencia y la doctrina mexicanas no habían entendido el problema. La Corte negó a las Juntas la facultad de ejecutar sus resoluciones porque no eran tribunales, pero lo que debió decidir era los conflictos de que podían conocer. Ahora bien, si la interpretación racional concuerda con la auténtica y con el estudio de derecho comparado, lógico es concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo.

En un último capítulo, abogó Bassols por la creación de tribunales de trabajo, que conocieran de los conflictos individuales y que habrían de coexistir con las Juntas.

De lo anterior se desprende lo siguiente: El legislador al plasmar en la norma jurídica a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no sólo satisfizo un ideal de justicia que clamaban los obreros en nuestro país, sino que además fue innovador en cuanto a la creación de esta institución jurídica puesto que las Juntas reúnen en sí, características que no posee ningún otro tribunal puesto que ejercen dos funciones en un sólo

organismo.

A continuación mencionaremos a los organismos de donde tomó el Constituyente diversos elementos para la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tomados de los organismos de diversas legislaciones, ayudándonos de la clasificación hecha por el Maestro de la Cueva. Cabe mencionar que aunque el maestro hace mención de legislaciones de diferentes países, nosotros sólo nos ocuparemos de las legislaciones a las que nuestro C. diputado Macías hace mención en su discurso del día 28 de diciembre de 1916.

## II) ANTECEDENTES EN EL DERECHO INGLES:

“ La justicia inglesa es única para todos los conflictos jurídicos: La Oficina Internacional del Trabajo<sup>13</sup> colocó a Inglaterra entre los Estados que no tienen una Jurisdicción del trabajo especial. Pero la conciliación y parcialmente el arbitraje se practicaron durante todo el siglo XIX; la misma Oficina Internacional del Trabajo<sup>14</sup> y William Mc Kenzie<sup>15</sup> hablan de un sistema oficial y de sistemas privados. La conciliación y el arbitraje se han referido siempre a todos los conflictos de trabajo, si bien y con el tiempo, su preocupación principal son los conflictos económicos.

a ) Antecedentes legislativos.- En el año 1800 se promulgó una ley para solucionar los conflictos entre trabajadores y patronos. Sabido es que en Inglaterra los jueces de Paz podían fijar los salarios que habrían de pagarse a los obreros. Pues bien, la ley de 1800 autorizó a las partes para nombrar cada una un árbitro, que conocería de todos los conflictos, tanto por trabajos ya ejecutados, como para regular las condiciones de servicios futuros. Si los árbitros no llegaban a un acuerdo, pasaba el negocio al juez de paz. La ley se aplicaba en la industria de hilados y tejidos.

Una ley de 1867 creó los Consejos Conciliatorios de Equidad para todas las

---

<sup>13</sup> Les Tribunaux du Travail. Op. cit. por DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. t. II, ed. Quinta, edit. Porrúa, México, 1990. p.p. 928 - 929.

<sup>14</sup> La Conciliation et l' Arbitrage. Op. cit. *ibid*.

<sup>15</sup> Le Tribunal Industriel Britanique, en la Revista Internacional del Trabajo, Tomo III. *Ibidem*.

industrias y en 1872 se dio a sus decisiones cierto carácter oficial, que si bien no eran obligatorias, si eran oficiales. Los Consejos conocían, fundamentalmente, de los conflictos colectivos económicos. A partir de estas leyes, ordenó el Gobierno diversas encuestas, que culminaron en la ley de 1896 (Conciliation Act).

b ) La ley de 1896 (Conciliation Act). - La ley de 1896 tenía como propósito la prevención de los conflictos. A este efecto, autorizó el Ministro de Comercio y más tarde al de Trabajo para que, en los casos de conflicto existentes o inminentes, practicara una encuesta sobre las causas del conflicto y maneras de solucionarlo, el Ministro quedó igualmente autorizado para llamar a los interesados e intentar un arreglo amistoso. Se dispuso también que el Ministro a petición de cualquiera de las partes podía designar un conciliador y que si los dos sectores estaban de acuerdo, podía designar un arbitro. Dice Mc Kenzie <sup>16</sup> que se obtuvieron excelentes resultados y recuerda el nombre del conciliador George Askwith.

c ) Los sistemas privados.- En 1824 la coalición y la asociación profesional dejaron de ser actos delictuosos, con lo cual se abrió el camino para negociaciones privadas entre trabajadores y patronos. En 1836 se encuentra un sistema privado de conciliación y arbitraje en la alfarería que se extendió años después a la industria de tapetes, a la industria de la seda de Macclesfield, a las salinas de Chessire y a la industria del alambre de Birmingham. Según Mc Kenzie,<sup>17</sup> una encuesta ordenada por el Gobierno en 1860 probó que de veinte casos, se habían resuelto favorablemente 19 en la industria alfarera de Glasgow.

d) La evolución legislativa posterior a 1896. - En el año 1911, una ley creó el Consejo Industrial; se integraba con veintiséis personas, escogidas por mitad entre las organizaciones de obreros y patronos y un comisario presidente; debiendo constituir un Consejo Nacional de Conciliación, pero la primera Guerra Mundial detuvo su marcha normal. Durante la guerra se adoptaron medidas de emergencia, entre otros organismos

---

<sup>16</sup>Ibid.

<sup>17</sup>Op. cit. Le Tribunal...

se creó el Comité de Producción ( Committee on Production ) y un sistema de arbitraje obligatorio para la fabricación de material de guerra; al mismo tiempo se prohibieron la huelga y el despido. Firmado el armisticio, se suprimieron las medidas de emergencia, pero se dictó la ley del salario mínimo, el cual desde entonces, pudo fijarse autoritariamente. Al mismo tiempo, se practicó una nueva encuesta, conocida con el nombre de encuesta Whitley, que condujo a la ley de 1919.

e ) La ley de 1919 ( Industrial Courts Act ).- La ley de 1919 organizó un triple sistema:

i ) Los Comités Whitley: que son organismos de conciliación y de prevención de los conflictos estaban organizados de forma jerárquica, un Comité Nacional para cada industria, Comités de Distrito y Comités de Fábrica y se integraban con un número igual de los representantes de los trabajadores y de los patronos.

ii ) El Tribunal Industrial: Se componía de un número indeterminado de personas escogidas por el Ministro del Trabajo entre los trabajadores y los patronos. Para que el Tribunal pudiera iniciar un procedimiento, debían satisfacerse tres requisitos: Que alguno de los interesados solicitará su intervención, que en los contratos colectivos no estuviera consignado otro sistema de conciliación y arbitraje y que la contraparte se conformará con la intervención del Tribunal. Satisfechas estas condiciones, se integraba el Tribunal con el Presidente y un representante de cada clase social. El laudo dictado sin embargo, carecía de fuerza ejecutiva y su única sanción era el recurso a la opinión pública.

iii ) Las Comisiones de Encuesta: La ley autorizó al Ministro del Trabajo para avocarse al estudio de cualquier conflicto colectivo, por conducto de una Comisión, que gozaba de amplias facultades de investigación. Su función era informativa, pero dio magníficos frutos.

Como vemos, nuestro Constituyente de 1917, se inspiró enormemente en los principios de derecho establecidos por los Ingleses para la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tomando entre otras cosas los siguientes principios:

1.- El arbitraje establecido en la Conciliation Act de 1896, de donde se desprende el arbitro que habría de dirimir la controversia que se diera entre patrón y trabajador.

2.- El arbitraje privado, que se remonta a la época de 1836, en el que se pudo establecer una nueva vía para las negociaciones entre trabajadores y patronos.

3.- En 1911 se creó un Consejo Industrial formado por veintiséis personas escogidas por mitad entre los trabajadores, patronos y un comisario presidente.

4.- En esta misma fecha se sentaron las bases para un arbitraje obligatorio, se prohibió la huelga ( aquí se establecieron bases para considerarla lícita o ilícita – huelga y despido – ), también se estableció el principio del salario mínimo como una ley.

5.- En 1919 se crearon los Comités Whitley, que eran organismos de conciliación y prevención de conflictos organizados en forma jerárquica y que se integraban de igual número de representantes de patronos y trabajadores. Así mismo, surgió el Tribunal industrial, que actuaba con un presidente y un representante de cada clase social; este Tribunal dictaba un laudo, que aunque carecía de fuerza ejecutiva tenía el recurso de la opinión pública, también surgieron las Comisiones de encuesta.

De lo anteriormente expuesto, se desprenden muchas de las bases de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, analicemos ahora a otro tipo de legislaciones para seguir encontrando antecedentes de las Juntas, más concretamente las legislaciones Australiana y Neozelandesa.

### III ) ANTECEDENTES EN EL DERECHO AUSTRALIANO:

La legislación de Australia: Las instituciones de Australia son federales y locales, sin embargo, el sistema local es casi igual al sistema federal.

i ) En este país dentro del sistema federal, encontramos la primera ley referente a la Conciliación y al Arbitraje en 1904 conocida como la Commonwealth Conciliation and Arbitration Act, que formó tres organismos: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Comisarios Conciliadores y las Comisiones de Conciliación .

ii ) El primero de estos organismos se integra por jueces, un presidente miembro de la Corte Suprema de Justicia y dos o cuatro jueces designados por el Ejecutivo. La función del Tribunal es la de resolver o prevenir los conflictos que afecten a dos o más Estados, el arbitraje es obligatorio en dos sentidos, se prohíben la huelga y el despido por que es obligatorio que patronos y trabajadores acudan al Tribunal, éste puede actuar de oficio si se juzga de interés público el asunto.

iii ) La función de los Comisarios Conciliadores es inherente al propio Tribunal ya que sólo ejercen funciones por encargo del mismo, en cuanto al estudio y decisión de algún conflicto.

iv ) Las Comisiones de Conciliación están compuestas del mismo número de representantes patronales y de los trabajadores, presididas por un Comisario Conciliador. Este organismo era de estudio y prevención de controversias acudiendo a la conciliación, también podían constituir una instancia voluntaria.

#### **IV ) ANTECEDENTES EN EL DERECHO NEOZELANDES:**

i ) La ley de Conciliación y Arbitraje de 1894, que se originó con las grandes huelgas de ese entonces, llamada Industrial Conciliation and Arbitration Act, consistía de dos partes, en la primera autorizaba la formación de sindicatos y federaciones industriales y en su segunda parte creó los Consejos de Conciliación por Distritos Industriales y el Tribunal de Arbitraje.

ii ) Los sindicatos de trabajadores y patronos debían intentar la celebración de convenios colectivos y si esto no era posible se tenía la posibilidad de acudir a los Consejos de Conciliación, que se integraban con un representante del Gobierno y un número igual de trabajadores y patronos. La función de dicho Consejo era de mera conciliación y si no se llegaba a un arreglo, se turnaba el expediente al Tribunal de Arbitraje, el cual estaba integrado por un Magistrado del Supremo Tribunal del Estado y dos jueces que eran designados por el Gobernador a propuesta de las federaciones respectivas de patronos y trabajadores.

#### **V ) ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION DE BÉLGICA:**

i ) La legislación de Bélgica siguió la misma línea que la Francesa, puesto que durante la dominación de Napoleón se crearon tomando como modelo a Francia, dos Consejos de Prudentes, el primero en Gante en 1810 y el segundo en Bruselas en 1813. Los Consejos de Prudentes de este país conocen de cualquier tipo de conflicto individual de trabajo, permitiendo a los interesados acudir al consejo en busca de un arreglo conciliatorio, no

existiendo entre su composición y funcionamiento, diferencias con los Consejos franceses. Los presidentes son dos y son nombrados por el Poder Ejecutivo a partir una lista elaborada por los representantes obrero - patronales.

ii ) Los Organismos de Conciliación y Arbitraje surgieron a raíz de diversas huelgas que estallaron en 1886, mediante la ley del 16 de agosto de 1887, donde se crearon los Consejos de la Industria y del Trabajo, organizando el Gobierno posteriormente Comités Paritarios Nacionales y Regionales de Industria que estudiarían diversos problemas del Trabajo.

iii ) Los Consejos de la Industria y del Trabajo son creados, según Henri Velge<sup>18</sup>, con el objetivo principal de prevenir los conflictos y, eventualmente procurar un arreglo amistoso. Sus características eran ser permanentes e instalados en toda ciudad importante, integrados con representantes obrero - patronales que eran nombrados cada tres años y divididos en secciones según la importancia de las diferentes industrias. Estallado un conflicto o ante su inminente aparición, los Consejos o Secciones debían buscar las vías idóneas para solucionar, mismas que si no eran aceptadas por los interesados, eran sancionados únicamente con la publicación de las actas respectivas.

iv ) Los Comités Paritarios Nacionales y Regionales de Industria, surgieron debido a los problemas ocasionados por la primera Guerra Mundial, estos organismos estaban compuestos por representantes de trabajadores y patronos y presididos por un delegado del Ministerio del Trabajo. La función de estos, era la de estudiar las bases para la fijación de salarios, condiciones de trabajo y convenios entre las partes; las decisiones de los mismos eran tomadas por unanimidad de votos, sin embargo, no eran obligatorias para los trabajadores y patronos. El Gobierno de Bélgica rechazó abiertamente cualquier forma de arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos económicos.

v )Luego se creó la ley de Conciliación y Arbitraje de 1926, que de ninguna manera tuvo relación con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ser posterior a la creación de dichos organismos.

---

<sup>18</sup>VELGE, Henri, Droit Industriel Belge, Op. cit. por DE LA CUEVA, Mario , Derecho Mexicano del Trabajo. t. II. ed.Quinta, edit. Porrúa, México, 1990. p.p. 927 - 928.

## VI ) ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION DE FRANCIA:

Dentro del derecho francés existen diversas instituciones para los conflictos individuales y colectivos de trabajo que son: a ) Los Consejos de Prudentes ( Conseils de Prud' hommes ) y b ) Los Organismos de Conciliación y Arbitraje.

a ) Los Consejos de Prudentes.- Son de carácter permanente, creados en cada ciudad a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo, mediante un decreto del Ejecutivo. Se componen de trabajadores y patronos de las industrias, desde 1848 el número de representantes de cada grupo es de dos por lo menos.

i ) Estos Consejos funcionan como Oficina de Conciliación y como Tribunal de Decisión. Al funcionar como Oficina de Conciliación se integran con un representante obrero y uno patronal, si no se llega a un arreglo conciliatorio, se integra un Tribunal de Decisión con un número igual de representantes obrero - patronales, Presidente y Vicepresidente inclusive.

ii ) La conciliación es la primera etapa, en la cual las partes comparecen personalmente, si en esta etapa no se llega a un acuerdo o no concurre el demandado, el negocio pasa al Tribunal de Decisión. El juicio es breve y oral, en donde la sentencia admite los recursos del derecho común, según la cuantía del negocio.

b ) Los Organismos de Conciliación y Arbitraje.- Según Bry<sup>19</sup> "...se practicaban por excepción, en 1873 se creó un Consejo de Conciliación en la industria del papel y en 1877 otro para los tipógrafos de Rouen, la Federación de Trabajadores organizó otro Consejo de Conciliación en 1878 y, finalmente en 1892, el Syndicat National Des Ouvriers D' Art, creó un Consejo permanente de Conciliación. La ley de 27 de diciembre de 1892 estableció un sistema general y estuvo vigente hasta el año 1936."

---

<sup>19</sup>BRY, G. Les Lois Ouvrières. Op. cit. por DE LA CUEVA, Mario... p.p. 925 - 926.

i ) Para la aplicación de la ley se exigían dos requisitos o condiciones, primero: Que el conflicto fuere entre trabajadores o empleados y su patrono y, segundo: que fuese de carácter colectivo. Al satisfacer esas condiciones se iniciaba el procedimiento y era posible llegar a una decisión. El procedimiento comprendía dos etapas, la conciliación y el arbitraje.

ii ) Los Comités de Conciliación formaban el primer peldaño y se integraban con los representantes de la profesión que, en cada caso, designaban los interesados. Su función era meramente conciliatoria, si las partes no llegaban a un entendimiento debían remitir el expediente al Consejo de Arbitraje. La iniciación del procedimiento variaba según que existiera o no un estado de huelga. En el segundo caso, era precisa la petición de cualquiera de las partes para que el Juez de Paz invitara a la integración del Comité, si la huelga estaba ya declarada, el Juez de Paz podía dirigirse de oficio a trabajadores y patronos para que procedieran a formar el Comité.

iii ) El Consejo de Arbitraje componía la segunda instancia y se componía de un número igual de representantes de trabajadores y patronos; los árbitros eran designados directamente por los interesados o, previa autorización, por el Comité de Conciliación. El Consejo de Arbitraje funcionaba con la presencia de los representantes obrero - patronales, pero en caso de empate se remitía la cuestión al Juez de Paz. Debía estudiar el Consejo todos los aspectos del problema y dictar un laudo que hacía las veces de contrato colectivo.

Sin embargo, de la misma manera que el procedimiento no era obligatorio, tampoco lo era el laudo; cualquiera de las partes podía no aceptarlo y la única sanción era el recurso a la opinión pública, mediante la publicidad que quisiera dar al laudo el sector que lo aprobara.

Se han expuesto en apartados anteriores los diferentes organismos que existen en la justicia obrera, por ello creemos que es conveniente exponer una clasificación general

de los diferentes tipos de sistemas utilizados en el derecho extranjero y en dichos organismos encargados de la administración de la justicia respectiva. En este orden de ideas, el maestro Mario de la Cueva<sup>20</sup> hace una magnífica clasificación de éstos, luego creemos conveniente que por razones de método se introduzca en nuestro trabajo dicha clasificación, que consiste en los siguientes puntos:

a ) .- Los tribunales judiciales conocen y resuelven los conflictos individuales de trabajo.

b ) .- Algunas legislaciones han creado tribunales judiciales de trabajo, con competencia exclusiva para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo.

c ) .- Ciertas legislaciones han dado a los tribunales judiciales ordinarios o a los particulares de trabajo, competencia para conocer y decidir los conflictos colectivos jurídicos.

d ) .- Todos los Estados que admiten la posibilidad de los conflictos colectivos económicos han creado organismos de conciliación y arbitraje, comisionados para resolver o procurar resolver dichos conflictos.

e ) .- Los organismos de conciliación y arbitraje corresponden a varios sistemas: Pueden ser facultativos la conciliación y el arbitraje; puede ser obligatoria la conciliación, pero facultativo el arbitraje; o bien, pueden ser obligatorios la conciliación y el arbitraje.

f ) .- Alguna legislación otorgó a los organismos de conciliación y arbitraje la facultad de conocer los conflictos colectivos jurídicos y, en su caso resolverlos autoritariamente.

g ) .- Finalmente, algunos han negado la posibilidad de los conflictos colectivos.

---

<sup>20</sup>DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. t. II, ed.5ª, edit. Porrúa, México, 1990. p.924.

La exposición del maestro De La Cueva es extraordinaria, ya que en unos cuantos párrafos hace alusión a la gran mayoría de los sistemas de administración de la justicia obrera. Así las cosas, creemos que es una gran aportación para este trabajo ya que, con esta exposición, se hace más comprensible él mismo. Por lo anterior, cerramos este apartado, pasando al subsecuente, que se refiere a los antecedentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.

### **C ) ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE EN MÉXICO.**

Hemos expuesto en páginas anteriores, los antecedentes de las Juntas en otros países, ahora toca el turno a nuestro país para averiguar si, previo a la creación de estos organismos, existía alguno similar a nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin embargo y como existe muy poca información al respecto, este análisis será muy somero, empero creemos que será de gran utilidad para nuestro trabajo.

i) Antecedentes en el Porfiriato.- Como sabemos, en nuestro país surgieron diversos conflictos obreros, debido a los excesos de los capitalistas extranjeros que tuvieron en su poder diversas compañías que no sólo vejaban y explotaban inhumanamente a los trabajadores, sino que aún más, les exigían la compra de productos en las llamadas "tiendas de raya" en las que recuperaban el mísero sueldo que les pagaban, vendiéndoles a precios altísimos los productos de primera necesidad.

Por ello, se dio en Río Blanco, Veracruz, una de las peores masacres de los asalariados en el mundo, ya que fueron asesinados cientos de obreros por los soldados comandados por el subsecretario de guerra, el General Rosalío Gómez<sup>21</sup>, representante de los intereses de Porfirio Díaz y los extranjeros. También se dio una situación similar en

---

<sup>21</sup> KENNETH TURNER, John, México Bárbaro edit. Época p. México, 1987, p.p.173 - 190.

el estado de Sonora, en el que se asesinaron a cientos de obreros por pedir un aumento de 3 a 5 pesos por jornales de 13 y 14 horas diarias, en la fábrica de cobre denominada en ese entonces " Greene Cananea Copper Co. " donde se presentaban situaciones similares a la fábrica de algodón de Río Blanco, donde finalmente y por causa de traidores mexicanos se volvió al trabajo y se rompió la huelga conjurada. No obstante, se preveía un fuerte descontento social reflejado en ese y en otros estados más, que culminó en el movimiento armado de la Revolución Mexicana.

Así: " El 1º de julio de 1906, el partido liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto valiente y vigoroso en favor de una legislación del trabajo. En él están señalados los derechos que deberían de gozar los obreros y campesinos para dignificar sus vidas. Pero el derecho mexicano del trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista. Fue el grito de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes en la revolución, el que originó las leyes del trabajo"<sup>22</sup>.

ii ) Antecedentes Posrevolucionarios.- Después del movimiento armado conocido como Revolución Mexicana, el jefe del movimiento, Venustiano Carranza, estableció ciertas premisas en las adiciones que se hicieron al plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, entre las cuales se encontraba el otorgar a la clase obrera una mejor situación de la que tenía en aquel entonces, luego comisionó al licenciado Luis Manuel Rojas y al C. diputado Macías, así como a Don Luis Cabrera, un proyecto o leyes o todo lo que fuera necesario para que se tratase el problema obrero en todos sus ámbitos.

Una vez estudiado y corregido el proyecto, se acordó publicarlo para que los trabajadores de los Estados en los que predominaba la revolución, hicieran las observaciones que estimasen convenientes. Esta resolución de Venustiano Carranza, se dio en razón de que las comunidades y las corporaciones obreras del puerto de Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado o se estaban preparando los proyectos de las legislaciones obreras, manifestaron en un ocurso que presentaron al C. Primer Jefe

---

<sup>22</sup>BAEZ MARTINEZ, Roberto, Principios Básicos de Derecho del Trabajo ed. Segunda edit. Pac. México, 1994.p.p. 3 - 4.

que se les diese a conocer cada uno de los proyectos con el objeto de estudiarlos y hacer las observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos.

Así se comenzaron a gestar en nuestro país los antecedentes del capítulo que se ocupa de los derechos obreros y en los que se incluyen por supuesto, nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje; haciéndose notar que es en los Estados de Yucatán y Veracruz, donde el reclamo y ansia de justicia se dejaron sentir con mayor ímpetu, debido al lamentable trato y paga de los obreros en estos lugares que, como cita el maestro Trueba Urbina: "En el estado de Yucatán, bajo el período de Salvador Alvarado, se estableció un Tribunal de Trabajo, de carácter paritario y con funciones de Junta de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como Tribunal de Arbitraje ( artículo 206 ), al que se le otorgaron facultades para hacer ejecutar sus determinaciones de acuerdo con lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado ( Artículo 236 ), incluyendo la ejecución de sentencia." <sup>23</sup>

El 19 de octubre de 1914, el General Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en casos de riesgos profesionales, un año después apareció en esa misma Entidad Federativa la primera Ley de Asociaciones Profesionales. En 1915 en Yucatán, se promulgó la Ley del Trabajo que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores; fue también en el Estado de Veracruz, donde sucedió algo sin precedente: Fueron los obreros de Veracruz los que estudiaron, revisaron e hicieron correcciones al proyecto realizado por el C. Macías, Don Luis Cabrera y Luis Manuel Rojas por orden misma del jefe de la revolución, quien así satisfacía de un modo u otro sus reclamos de derecho y justicia.

iii ) Antecedentes en el Constituyente de 1917.- Los antecedentes en el diario de debates del Constituyente de 1917, donde sólo se hace mención de los Estados de Veracruz y Yucatán respecto al carácter que tenían las Juntas en ellos, son importantes debido a que es en éstos donde encontramos el primer antecedente real de las Juntas. Así las cosas, se estaba analizando a la fracción XX del artículo 123 de la Constitución,

---

<sup>23</sup>FIX ZAMUDIO, Hector. , La Naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Encuadernado con la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, FIX ZAMUDIO, Hector y CARPIZO, Jorge. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p.p. 7 - 8.

cuando el C. diputado Gracidas pidió hacer uso de la palabra y dijo lo siguiente:

- C. Gracidas: Pido la palabra para hacer una aclaración.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Gracidas.

- El C. Gracidas: Señores diputados: Deseo exponer la duda que tengo acerca de cómo y cuándo se integran los tribunales de conciliación y arbitraje; si éstos tienen un carácter permanente o solamente han de integrarse con motivo de algunas dificultades obreras. Sé que en Yucatán estos tribunales son permanentes; por tanto, los consideraría yo un cuerpo oficial que sostiene la autoridad, el Gobierno. En Veracruz estos tribunales y estos consejos son resultado de las dificultades obreras, es decir, se integran accidentalmente. Desearía que la Comisión hiciera constar cuál es su parecer a éste propósito, si el de que los tribunales han de recibir previo aviso en cada movimiento económico, o si ha de convocarse al tribunal cuando estallen las dificultades.

- El C. Múgica: Pido la palabra, señor presidente, para contestar.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Múgica: Como ya en el seno de la Comisión se discutió esto, aun cuando no oí al señor Gracidas en estos momentos, creo que se trata de lo mismo. (Risas.) Algún ciudadano diputado se acercó a nosotros para decirnos que cómo iban a ser esos consejos de conciliación, si permanentes o accidentales, y el señor Gracidas nos ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un consejo cada vez que los obreros tenían un conflicto, y entonces, la Comisión creyó que era mejor dejar a la reglamentación de cada Estado esta facultad, con el objeto de que se pusieran consejos permanentes o accidentales, según lo que pudiera tener mejor resultado.<sup>24</sup>

Después de lo transcrito, se continuó el debate sin hacer mención nuevamente de otro u otros lugares donde encontrar datos de las Juntas, ya que después de ser revisado y leído el artículo 123 y sus diversas fracciones se procedió a la votación del mismo. Así pues, nosotros creemos que dichos Estados son los únicos donde se encuentran

---

<sup>24</sup>Diario de debates del Congreso Constituyente, pag.622, debate de la noche del martes 23 de enero de 1917.

antecedentes de las mismas, no siendo óbice lo anterior para que después se tuvieran nuevos datos y elementos de esta institución, sin embargo esto no es materia del presente apartado por ser posterior a la creación de las Juntas en nuestra Carta Magna.

#### **D ) ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Debemos de tomar en cuenta que la Ley Federal del Trabajo surgió a la luz del artículo 123 y es la ley reglamentaria del mismo, de esta manera las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron plasmadas en este instrumento jurídico mediante el cual, los trabajadores tuvieron como consecuencia la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así mediante las legislaciones de los Estados y la Ley Federal del trabajo de 1931, el Legislador se anotó un triunfo más en lo que a justicia obrera se refiere.

i) Las Juntas y la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se ubicó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a su competencia en el título octavo, bajo el nombre de las autoridades del trabajo, comprendidas del artículo 334 al artículo 401 de ese mismo cuerpo de leyes, en donde se les faculta para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo que se produzcan dentro de su jurisdicción y que no sean de la competencia de las federales.

De tal manera, se fue asignando a las Juntas la competencia que tenía cada una de ellas fuera esta federal, local, de conciliación, de conciliación y arbitraje, municipal o central, etc.

A manera de ejemplo citamos algunos artículos relacionados con las Juntas, una vez que se instituyeron en la Ley del Trabajo de 1931.

El artículo 352 nos habla de las Juntas Federales de Conciliación y dice que estas serán únicamente de avenencia y su intervención en los asuntos que les competan se limitará a procurar que las partes lleguen a un entendimiento.

El artículo 358 establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones derivados del contrato de trabajo o de hechos completamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patrones en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales.

De lo anterior, es necesario mencionar que, si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya existían de facto antes de la Constitución que las reconoce como tales, no menos cierto es que la Ley Federal del Trabajo vino a darles mayor certeza jurídica debido a que se estableció su jerarquía en el ámbito federal por estar ubicadas dentro de una ley de carácter federal y, aún más, se estableció personal especializado a la tarea de la impartición de la justicia obrera, cosa que hasta entonces no existía, por que se les consideraba como tribunales especiales, prohibidos por nuestra Constitución.

Cronológicamente y debido a constantes cambios, las Juntas fueron removidas del capítulo supracitado de la Ley Federal del Trabajo y llevadas hasta el Título once de la misma Ley, que fue reformada el día 1º de abril de 1970 bajo el nombre de Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, comprendiendo diferentes autoridades nuevas algunas y otras ya comprendidas en la Ley anterior. Dicha reforma colocó a las Juntas y a las otras autoridades del Trabajo, dentro de los artículos 523 al 624 de la reformada Ley, más específicamente a las Juntas dentro de los artículos 591 al 624, estableciéndose dentro de este título a las Juntas Federales de Conciliación, Locales de Conciliación, Federal de Conciliación y Arbitraje, Especiales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

También es necesario que mencionemos que la Ley Federal del trabajo de 1970 es la que actualmente rige todos los conflictos de trabajo que surjan entre patrones y obreros y que ha sufrido desde su creación 26 decretos que la reforman. Los últimos y más significativos, por la cantidad de artículos reformados, son las que fueron publicados por el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1976 y del día 21 de enero de

1988, reformas de los presidentes Luis Echeverría Álvarez y Miguel de la Madrid Hurtado, respectivamente.

El decreto de 2 de julio de 1976 que reforma a la Ley del Trabajo de 1970, modifica los artículos 15, 42, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 144, 322, 324, 330, 335, 336, 345, 486, 523, 553, 557, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 573, 574, 676, 678, 679, 680, 681, y 1004, mismos que quedaron tal y como se encuentran en la Ley Federal del Trabajo vigente.

El decreto de 21 de enero de 1988 modifica los artículos 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748, 770 y 771. Hacemos notar que estos artículos del 600 al 771, reforman parte del título once, el cual comprende a las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales y por ende a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO II .- JURISPRUDENCIA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION RESPECTO A LAS JUNTAS DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

## **A)CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Primero que nada y tal como lo hicimos al iniciar este trabajo, debemos de dar la definición y explicar de lo que vamos a hablar en el presente capítulo de esta manera. A continuación vamos a dar las diversas y variadas acepciones que los tratadistas, las enciclopedias, los diccionarios de derecho y otras fuentes denominan JURISPRUDENCIA.

### **i )Diversas definiciones de jurisprudencia.**

El Diccionario Jurídico Mexicano nos da la siguiente definición: JURISPRUDENCIA ( Del latín: jurisprudentia, que proviene de jus y prudentia. y significa prudencia de lo justo )

II. Ulpiano (D I, I, 10, 2) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (justi atque injusti sciencia). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiere los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo. se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que

hacen los jueces de los preceptos legales.<sup>25</sup>

## ii ) Jurisprudencia judicial.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL. I. (Del latín jurisprudencia, compuesta por los vocablos juris que significa derecho y prudentia que quiere decir conocimiento, ciencia.)

Así pues, la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Empero el valor de la jurisprudencia varía, en forma substancial de un país a otro de acuerdo precisamente, a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular.

II. En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), funcionando en pleno o por salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC).

El párrafo quinto del artículo 94 determina que la ley (de amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

---

<sup>25</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, ed. 4ª, t. I - O, edit. Porrúa, México, 1991. p.p. 1890 - 1894.

La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la SCJ le ha reconocido ese carácter al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva, que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad (SJF, 6ª época, vol. CXXIX, tercera parte, p. 28).

Otros Tribunales, también facultados para sentar jurisprudencia, pero de obligatoriedad restringida por exclusividad lo son: El Tribunal Fiscal de la Federación, a través de su Sala Superior ; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno y La publicación de los fallos vertidos por los Tribunales del orden común, a través del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las anteriores definiciones, tomadas de la Enciclopedia Jurídica Omeba, tienen, como ya vimos, varios sentidos, así resulta que la definición que a nosotros nos interesa analizar en el presente apartado es la definición judicial de jurisprudencia que cita el maestro EZEQUIEL GUERRERO, que es la siguiente "...la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC)."

No obstante y a mayor abundamiento, el Dr. Juan Carlos Smith<sup>26</sup>, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice que jurisprudencia " En una tercera acepción, es la referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos."

---

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA t. XVII edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1963. p. 621.

Como hemos visto, de las anteriores definiciones se colige : La jurisprudencia es la interpretación y el criterio que el juzgador da a ciertos casos concretos, que sirven como guía a otros futuros para su resolución, estableciéndose cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, de tal manera que vienen a constituir una reiteración concordante que crea una presunción de mayor acierto, de ahí surge la imperatividad de jurisprudencia como consecuencia.

### iii ) OPINION PATRONAL EN LOS PRIMEROS AÑOS DE APLICACION DEL ARTICULO 123.

El maestro Fix Zamudio hace referencia a las opiniones de los patrones, luego de la entrada en vigor del artículo 123, de esta manera hace un análisis de aquella época, mismo que a continuación exponemos:

“ Las asociaciones patronales se negaron en un principio a admitir la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. lucharon por todos los medios para lograr que los conflictos laborales de carácter jurídico se sometiesen a los tribunales ordinarios, de acuerdo con el criterio anterior a la expedición del Código Fundamental de 1917.”

Este punto de vista se observa claramente en el estudio presentado por las Comisiones Unidas de la Confederación Fabril Nacional Mexicana y el Centro Industrial Mexicano de Puebla, en relación con el proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios, presentado al Congreso de la Unión en el año de 1919,<sup>27</sup> ya que en el referido estudio, las citadas asociaciones patronales objetaron todo el Capítulo VII, relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, precisamente con el argumento de la

<sup>27</sup> Cf. Ley del Trabajo, Estudio presentado por las Comisiones Unidas de la Confederación Fabril Nacional Mexicana y Centro Industrial Mexicano de Puebla, México 1921, pp. 77-89. Op. cit. por FIX ZAMUDIO Héctor y CARPIZO, Jorge, Encuadernado con la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. s/e México, 1975. p. 9.

prohibición de los tribunales especiales por parte del artículo 13 de la Constitución Federal. sosteniendo que, por otra parte, no estaban demarcadas las diferencias técnicas entre la conciliación y el arbitraje, pues no habían quedado establecidas en el texto constitucional las facultades, competencia y atribuciones de las Juntas respectivas.<sup>28</sup>

En último extremo y con independencia de la objeción de constitucionalidad, las mencionadas asociaciones empresariales aceptaban que las Juntas de conciliación y arbitraje interviniesen en la resolución de los conflictos colectivos, agregando que: "... y no como a cada paso se ha pretendido, tanto en el Distrito Federal como en otros Estados, que esas Juntas resuelven controversias individuales entre un patrón y un obrero, porque esas disensiones se deben resolver, si no hay avenencia entre ellos, es decir, si no llegan a acuerdo solidario, ante los jueces del orden común de cada localidad."<sup>29</sup> "

Una vez expuesto lo anterior, a continuación damos nuestra opinión en lo referente a este asunto.

Era obvio que en aquel entonces los patrones se opusieron a la intervención de las Juntas, por que éstas iban en contra de sus intereses personales, debido a que estas resolverían en definitiva los problemas que se suscitaran entre patronos y obreros y viceversa, por ello los patronos iban a pugnar por que estas no se instituyeran y por no reconocerles valor a sus determinaciones, es por lo anterior que buscaban la manera o la forma de contrarrestar sus efectos, valiéndose de todo tipo de recursos o fundamentos jurídicos que, sin ajustarse a derecho, pretendían desvirtuar la naturaleza jurídica de nuestras Juntas, encuadrándolas por ejemplo como Tribunales Especiales, "violando" así la prohibición establecida por nuestra CARTA MAGNA, situación que era total y definitivamente falsa porque, como lo demostraremos en este trabajo, las Juntas no lo son de ninguna manera; en todo caso vendrían a constituir lo que en derecho se denomina

---

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> FIX ZAMUDIO, Hector, op. cit. ult. cit. p. 9.

Tribunales especializados, tal y como lo son los tribunales civiles, de arrendamiento, familiares, fiscales, etc., todo esto en virtud de asignárseles la tarea de avocarse a una determinada rama del derecho, la cual constituye un todo, pero que por razones de una pronta y expedita impartición de justicia, constituyen Tribunales especializados, no especiales, clasificación en la que encontramos a las JUNTAS de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE.

Los industriales de aquel entonces llegaron al colmo de esgrimir la tonta idea de considerar que, si existía una controversia entre patronos y obreros, la autoridad y el tribunal competente para resolver dicha controversia lo sería un juez del orden común, situación que, a la par de irrisoria, resulta totalmente en contra del verdadero espíritu del constituyente de 1917, porque eso precisamente pretendía evitarse, puesto que el derecho común es más rigorista y exigente que el derecho obrero que en todo momento pretende dar una mayor protección a la clase menos favorecida, la clase trabajadora.

Después de lo anterior pasamos a analizar el apartado respectivo, que es la jurisprudencia dictada por nuestro máximo tribunal desde 1917 hasta 1923.

## **B ) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1917 A 1923.**

La Corte ha dictado diversas ejecutorias referentes a las Juntas no reconociéndoles la característica de tribunales, ya que sostuvo que no podían ejecutar sus laudos y que carecían de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, puesto que solamente eran competentes para conocer de conflictos de índole colectiva; así, existen diversos debates y antecedentes con nuestro legislador Constituyente, ya que a partir del año de 1918 se considera de esta manera a las Juntas, prueba de ello es la ejecutoria de Guillermo Cabrera del 8 de marzo del año citado, de la cual transcribimos únicamente los considerandos y resultandos, para luego analizar y desentrañar el sentido de esta jurisprudencia, esta es la resolución:

EJECUTORIA DEL DIA 8 DE MARZO DE 1918.

AMPARO ADMINISTRATIVO, EN REVISION.

JUZGADO DE DISTRITO DE YUCATÁN.

QUEJOSO: CABRERA GUILLERMO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

GARANTIAS RECLAMADAS: Artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: La ejecución de una sentencia, pronunciada por la mencionada Junta de Conciliación y Arbitraje.

Aplicación de las fracciones XIV, XIX , XX y XXI, del artículo 123 de la Constitución.

( La Suprema Corte confirma la sentencia de primera instancia, que concedió el amparo.)

En obvio de repeticiones y tal como lo dijimos, creemos pertinente hacer mención únicamente de los considerandos y resultandos de tal ejecutoria, los cuales son los siguientes:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que con arreglo al artículo ciento veintitrés fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno lo que

supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a las demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mismo artículo cientoveintitres, la cual declara: que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boycottajes y otros métodos de represalia ,usados tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diecinueve del artículo cientoveintitres de la Constitución citada, que quiso, en esos casos que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporciona a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

CONSIDERANDO TERCERO: Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuere exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental y que sólo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ello importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció en las autoridades judiciales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que de lo expuesto se infiere: que la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán, al proceder como aparece, conociendo de la demanda de Antonio Miranda, contra Guillermo Cabrera, lo hizo con notoria incompetencia: y al tratar de ejecutar su fallo, violó el precepto de la fracción veintiuna del repetido artículo cientoventitrés de la Constitución Federal, y, por lo mismo las garantías individuales consignadas en los artículos catorce y dieciséis de la propia Carta.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia del juez de distrito de Yucatán que concedió el amparo de Guillermo Cabrera, contra la providencia de embargo decretada sobre sus bienes por la Junta de Conciliación y Arbitraje de aquel Estado, en ejecución de la resolución que dictó la misma Junta, con motivo de la demanda presentada, por Antonio Miranda, contra el quejoso.

Segundo.- Con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales.

Tercero.- Notifíquese, expídanse copias para su publicación; exijanse los timbres que falten en el toca, y, en su oportunidad, archívese éste.

Así, por unanimidad de once votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.- E. M. de los Ríos.- S. Martínez Alomía.- Enrique Moreno.- M. E. Cruz.- A. de Valle. - Albo M. González.- Enriq. Colunga.- E. García Parra.- V. Pimentel.- Agtn. Urdapilleta.- José M. Truchuelo.- F. Parada Gay, Secretario.<sup>30</sup>

Como se apunta en los párrafos precedentes, a las Juntas se les negó autoridad para ejecutar sus fallos, basándose nuestro máximo tribunal en que se violaba el propio artículo que las fundamenta, a la par de la violación de los artículos catorce y dieciséis de nuestra Ley fundamental

---

<sup>30</sup> APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA ÉPOCA, TOMO II, SEGUNDA PARTE, p. p. 773 - 778.

Tal y como consta en la jurisprudencia anteriormente citada, no se les concedió a las Juntas la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, lo que trajo como consecuencia el menoscabo de los intereses de la clase trabajadora, ya que como carecían de fuerza ejecutiva sus determinaciones, no se podía tampoco garantizar a los trabajadores el importe de los derechos consignados en nuestra Carta Magna, y por ende tampoco tenían garantía alguna de que se les cumplieran tales derechos.

Así las cosas, se dictaron más ejecutorias negándole a las Juntas la facultad de ejecutar sus fallos, debido a que o se consideraba que se excedían de sus funciones, o por que estas no podían invadir la esfera de la autoridad judicial al intentar aplicar en forma coactiva sus determinaciones; en este orden de ideas, encontramos una nueva ejecutoria que les niega a las Juntas su calidad de tribunales que, como ya lo dijimos antes, son tribunales de aplicación de derecho con características intrínsecas propias que ningún tribunal de aquel entonces poseía.

La otra ejecutoria a que nos referimos, es la del quejoso Francisco Fuentes Vargas<sup>31</sup>, que a continuación se detalla, en lo referente a los requisitos que exige la ley de amparo y los cuales son los siguientes:

**EJECUTORIA DEL DIA 13 DE MARZO DE 1918.**

**AMPARO ADMINISTRATIVO, EN REVISION.**

**JUZGADO DE DISTRITO DE YUCATÁN.**

**QUEJOSO: FUENTES VARGAS FRANCISCO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

---

<sup>31</sup> APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA ÉPOCA, TOMO II, SEGUNDA PARTE, p. p. 807 - 811.

GARANTIA RECLAMADA: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: La sentencia que condenó al quejoso a pagar doscientos diez pesos.

Aplicación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución.

( La Suprema Corte revoca el fallo de primera instancia que negó el amparo y concede éste. )

En esta ejecutoria se niega a las Juntas sus facultades de ejecución, puesto que no se les reconoce validez a las resoluciones que dicta, ya que la Corte argumenta que las atribuciones de las Juntas no se refieren a los contratos fenecidos o terminados y como ésta se excede al tomarse atribuciones distintas de las que le permite el artículo 123, viola con ello el propio artículo 123 y el artículo 14 constitucional.

A la par que lo anterior y sin estudiar el otro concepto de violación, se concede el amparo en virtud de que no se analizó, ni se consideró la prueba pericial ofrecida por el quejoso, sin mencionarse si el ofrecimiento de la misma fue conforme a derecho y en tiempo y forma, razón por la que nosotros creemos que tal ejecutoria no fue debidamente fundada y motivada, puesto no se expresa tal o cual fecha en que se ofreció dicha probanza, además se menciona que las Juntas invaden la esfera de la autoridad judicial por fallar una controversia de su exclusiva competencia y por no ser los tribunales establecidos al efecto, hecho que es falso de toda falsedad, ya que desde que nace el artículo 123 constitucional, los únicos tribunales facultados para tal efecto lo son las propias Juntas y ningún otro tribunal, pues son los tribunales especializados – no especiales – designados para dirimir los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo; quizá lo que sucedió en aquel entonces es que se confundió el verdadero sentido del artículo citado y no se realizó un estudio real y extenso de lo que nuestro legislador pretendió al instituir a las Juntas, no obstante que en años posteriores se modificaron tales ejecutorias, mismas que ayudaron a reencontrar el verdadero sentido del artículo 123 constitucional. Existe más jurisprudencia al respecto, misma a la que remitimos para

mayor información.<sup>32</sup>

Con relación a la opinión sustentada y al tema que se analiza, existe en el diario de debates información al respecto, misma que se menciona en el debate del día 28 de junio de 1919 y opina lo siguiente el C. diputado García Vigil<sup>33</sup>:

#### v ) DEBATE DEL DÍA 28-06-1919

- "El C. Presidente: Tiene la palabra en contra el C. García Vigil.

- El C. García Vigil: Ciudadanos representantes: El artículo 70 de la Ley del Trabajo ha dado origen a una discusión de doble aspecto: Una de fondo, por lo que respecta a los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y otra que podemos considerar como superficial, más bien aparente, esto es por lo que respecta a la subdivisión que hace la Comisión de las Juntas de Conciliación para la resolución de los conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo. Indudablemente que la cuestión de fondo es la más delicada y lo es tanto como que creo yo que nosotros no la podremos resolver sin antes haber iniciado y consumado la reforma constitucional. Si la Suprema Corte de Justicia no hubiera dado ejecutorias desconociendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, autoridad judicial bastante, podría elaborarse esta ley sin dificultad alguna, conforme al espíritu que inspiró el artículo 123 y, sobre todo, conforme a la práctica ya establecida en algunos otros países. Pero, como digo antes, la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias sentó ya jurisprudencia desconociendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desconociendo la facultad misma que la Constitución les ha dado, porque interpretando el artículo 123 en toda su pureza, las fracciones XX y XXI dan a entender que estas Juntas de Conciliación y Arbitraje deciden, esto es, fallan en definitiva en los conflictos que se presentan entre el capital y el trabajo. Así pues, la cuestión de fondo es tan delicada y tan

---

<sup>32</sup>Ejecutoria de 9 de julio de 1918, quejoso: Esquiliano Marcelo, ejecutorias varias de 23 de agosto de 1918, quejoso: Lane Rincón Mines Incorporated.-

<sup>33</sup>Diario de debates del Congreso Constituyente, p.p. 12 - 13, debate del día 28 de junio de 1919.

trascendental, que solamente iniciando una serie de reformas a la Constitución podremos hacer compatibles, esto es. correlacionar el artículo 123 con el artículo 13, fundamento de las ejecutorias de la Suprema Corte ...".

El anterior debate vuelve a corroborar la tesis que sustentamos, debido a que el Diputado Vigil sí considera a las Juntas como los Tribunales instituidos para la administración de la justicia obrera, por que efectivamente y atendiendo al verdadero sentido de la norma jurídica, las Juntas son y serán, en tanto no se reformen, abroguen o deroguen las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, los tribunales establecidos para dirimir las controversias que se susciten entre los factores de la producción: obreros y patronos.

Así las cosas y debido al sinfín de problemas de índole política, social y económica que ocasionaron las ejecutorias dictadas por nuestro máximo Tribunal, se dictaron otras nuevas que sí cumplían con los anhelos de justicia de la clase trabajadora. tales ejecutorias son consideradas por los trabajadores como un reclamo de la justicia denegada por tantos años, misma a la que tuvieron acceso al ser reconocidas las Juntas como los tribunales instituidos para el fin que se determina en las fracciones XX y XXI del artículo 123.

#### **vi ) TESIS DE JURISPRUDENCIA, DE 1924 HASTA LA ÉPOCA ACTUAL.**

Es el año de 1924 el parteaguas que marca la fecha en que nuestro máximo tribunal modifica su criterio, mismo que viene a romper con los cánones impuestos y con muchas dudas planteadas por patronos y obreros, así como por los doctrinarios del derecho, todo ello en favor de los trabajadores, es así como a continuación hacemos cita de las más importantes ejecutorias dictadas en lo referente al tema en cuestión:

Registro: 3688

Año: 0

Época: 5

Título: JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Texto: De los términos en que está redactada la fracción XX del artículo 123 Constitucional, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad para hacer cumplir sus determinaciones. Pág. Tomo XV. Cía. Mexicana Holandesa " La Corona " . S. A. 1603 Cía Mercantil de Minatitlán 1603 Apéndice al tomo XXXVI, tesis 432, p. 772.<sup>34</sup>

Registro: 3658

Año: 1924

Época: 5

Título: JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Texto: No son tribunales especiales, porque al decidir los conflictos de trabajo no están en pugna con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, desde el momento en que el legislador Constituyente las estableció en la Constitución, fijando los lineamientos generales de acuerdo con los cuales deben funcionar, tocando a los Estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, qué casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionen en cada Entidad y no es lógico suponer que en un mismo cuerpo de leyes existan disposiciones contradictorias. ID., ID. No puede alegarse que constituyan tribunales especiales porque tengan sólo competencia para resolver los conflictos de trabajo, pues los tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que tienen una jurisdicción delimitada, tampoco los constituyen; sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida.

---

<sup>34</sup>Fuente de las jurisprudencias, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1997. Consulta Internet - Infojus. en las fechas, páginas y tomos que se citan.

T. XIV, p. 492, Amparo civil en revisión, " La Corona " , Cía. Mexicana Holandesa, S. A. , 1º de febrero de 1924, unanimidad de 9 votos.<sup>35</sup>

De las razones vertidas en las tesis anteriores se colige lo siguiente:

Las Juntas no son tribunales especiales, sino en todo caso serían tribunales especializados en una materia: la materia laboral o del trabajo, ya que de esta manera se podían resolver de forma más pronta y expedita las controversias entre patronos y obreros, tal confusión entre tribunales y Juntas obligó a la Suprema Corte a modificar el criterio ya establecido al respecto, otorgando de esta manera a las Juntas potestad para hacer cumplir sus determinaciones, su competencia en los asuntos sobre conflictos individuales de trabajo y que se aceptará también como obligatorio el arbitraje.

Aun más, se corrobora lo anterior con las ejecutorias que enseguida transcribimos, ya que como sostenemos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son auténticos tribunales de derecho, ya que si el arbitraje es obligatorio, luego entonces las Juntas pueden aplicar la fuerza coactiva para hacer cumplir sus determinaciones, situación que hoy de hecho y de derecho sucede, puesto que la ley las faculta para poder ejecutar los laudos dictados en las controversias de que se trate.

Una vez que se precisó lo anterior, pasamos a exponer las ejecutorias de que hablamos:

Registro: 3661

Año: 1924

Época: 5

Título: JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Texto: Como lo ha sostenido la Corte en diversas ejecutorias, no pueden reputarse tribunales especiales, pues no se han establecido para conocer de caso o negocio

---

<sup>35</sup>Fuente de las jurisprudencias, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1997. Consulta Internet - Infojus. en las fechas, páginas y tomos que se citan.

determinado, sino que sus atribuciones constituyen un fuero creado para conocer de los asuntos relativos al trabajo y, aun suponiendo que fuesen tribunales especiales prohibidos por el artículo 13 constitucional, el Pacto Federal, por excepción, bien pudo constituirlos. ID., ID. Al sujetar la Constitución, los conflictos entre el capital y el trabajo, a la resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no distingue entre conflictos individuales y colectivos y, de acuerdo con el texto del artículo 123 de la Constitución y con la interpretación de los autores y del criterio de la Corte, por capital debe entenderse no a varios capitalistas, ni a todos ellos, sino aun a uno solo; y por trabajadores, muchos de ellos, o uno solo. ID., ID. La Constitución establece el arbitraje obligatorio confirmándose esta tesis por la sanción que contiene la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, y que estriba en que se dará por concluido el contrato de trabajo si el capitalista o el obrero se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, aparte de que el patrono debe indemnizar, además, al obrero u obreros, con el importe de tres meses de salario. T. XV, p. 723, Amparo administrativo en revisión, Cía. Limitada de Luz Eléctrica. Fuerza y Tracción de Veracruz, 23 de septiembre de 1924, unanimidad de 9 votos.

Registro: 3690

Año: 0

Época: 5

Título: JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Texto: La suspensión contra sus laudos es improcedente, porque con ello se causarían serios perjuicios a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a fallos que tienen sus base en preceptos de orden público, como son los contenidos en el artículo 123 Constitucional, entre cuyas finalidades está la de que los salarios e indemnizaciones, que, por concepto de trabajo, corresponden a los obreros, les sean entregados a la mayor brevedad, a fin de que puedan atender necesidades imperiosas e inaplazables, como son las relativas a la subsistencia propia y de sus familias, característica por la que pueden considerarse esas prestaciones como alimentos. Pág. Tomo XXI. García Vicente y coag. 1689 Díaz Antonio 1689 Olivares Amado 1689 "La Corona" , Cía. Mexicana Holandesa S.A. 1689 Sobrón Justo 1689 Apéndice al tomo XXXVI, tesis 436, p. 782.

Después de analizar con detenimiento las anteriores ejecutorias, es obvio suponer que lo que el Constituyente de 1917 quería era que las Juntas no fueran tribunales, sí,

pero tribunales que aplicarán el rigorista derecho civil, es decir, se quería que en el derecho del trabajo se aplicaran otro tipo de procedimientos, que fuese oral, que hubiese inmediatez de partes y juzgador para que, si así se decidía, se llegara a un convenio con el patrón, en una palabra, que el procedimiento no fuese como el civil, ya que parafraseando al maestro Mario De la Cueva, "... lo que Macías no quiso y todo su discurso lo revela, fue que los conflictos entre el Capital y el Trabajo se resolvieran por jueces de derecho. El derecho civil es demasiado rígido y en 1917 subsistía íntegro el dogma del sometimiento condicionado del juez a una ley fría; este es el dogma que combatió Macías... el maestro Macías quería Juntas de Conciliación y Arbitraje como un órgano que pudiera dar satisfacción a los nuevos principios del derecho del trabajo."

Reforzamos lo anteriormente citado con las razones que vierte el maestro Fix Zamudio en su análisis sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el capítulo referente a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y las opiniones por él vertidas a lo largo del mismo capítulo.

#### **vii ) LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (opiniones del maestro FIX ZAMUDIO )**

Además de la confusión de la legislación local y el criterio restrictivo de las asociaciones patronales, la Corte Suprema de Justicia adoptó en los primeros tiempos un punto de vista desacertado, el cual, sin embargo, se consideró como una especie de interpretación auténtica, tomado en consideración que en las resoluciones dictadas en el año de 1918 intervinieron algunos magistrados que actuaron como diputados en el

a) En la famosa ejecutoria dictada por el más alto tribunal de la República en el juicio de amparo solicitado por Guillermo Cabrera y pronunciada el 8 de marzo de 1918, se estableció que la fracción XX del artículo 123 no podía extenderse a las demandas que atañían a las consecuencias de un contrato que hubiere expirado o que debía exigirse, ya que las mismas deberían hacerse valer ante los tribunales ordinarios y no ante las Juntas de conciliación y arbitraje, pues de aceptar que los citados organismos paritarios tuvieran facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivaran de un contrato de trabajo, dándoles carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales Juntas, extendiendo indebidamente sus facultades, al investirse de una jurisdicción que no les confería la carta fundamental y que estaban reservadas al poder judicial de la federación o de los Estados.

b) En el diverso juicio de amparo promovido por Lane Rincón Mines Incorporated, resuelto el 23 de agosto del mismo año de 1918, se sostuvo por la Corte Suprema de Justicia, que las Juntas de conciliación y arbitraje no fueron establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto ni tampoco en los conflictos de derecho, obligando a las partes a someterse a sus determinaciones, ya que carecían de imperio y no podían considerarse como tribunales, sino como instituciones de derecho público establecidas para evitar los trastornos de la lucha entre trabajadores y patrones, proponiendo nuevas bases de trabajo para que terminase un conflicto.

Pero afortunadamente este criterio jurisprudencial, si bien fue obligatorio para los tribunales federales, no fue aceptado por las legislaturas locales, ya que casi todas las leyes laborales otorgaron a las Juntas de conciliación y arbitraje facultades para conocer de conflictos jurídicos, además de los económicos y de imponer sus resoluciones, según se ha visto, ya sea acudiendo a los jueces comunes para la ejecución de los laudos, o bien a las autoridades administrativas para el uso de la facultad económico - coactiva.<sup>37</sup>

c) Por otra parte, la presión de las organizaciones obreras y el ejemplo de las

---

<sup>36</sup>Cf. DE la CUEVA, Mario, Derecho mexicano del trabajo, tomo II, ed.Octava , reimpresión, México, 1967, p. 909.

<sup>37</sup>OP. cit. DE la CUEVA. Derecho...

legislaciones locales en materia de Juntas de conciliación y arbitraje, determinaron un cambio radical en la citada jurisprudencia de la misma Suprema Corte, señalándose la resolución que dictó el citado Alto Tribunal el primero de febrero de 1924, en el juicio de amparo solicitado por la Corona, S.A., resolución en la cual, después de rechazar el argumento de la inconstitucionalidad de las Juntas por violación del artículo 13 de la carta fundamental, en su calidad de tribunales especiales, pues con todo acierto, la Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la ley suprema (artículos 13 y 123), sino que por el contrario, deberían coordinarse y, en esta dirección, los citados organismos paritarios debían estimarse como tribunales con atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económicas.

d) En la resolución dictada el 21 de agosto de 1924 al amparo solicitado por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., se consolidó el criterio favorable a la jurisdicción de las Juntas, al estimar la Suprema Corte que los citados organismos tenían facultades para ejecutar sus laudos o sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que formularían simples declaraciones de derecho, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto; siendo que la finalidad perseguida con su establecimiento fue la pronta solución de las controversias laborales en beneficio de los trabajadores<sup>38</sup>.

Pero una vez sentada la premisa anterior, es decir, el carácter jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la jurisprudencia posterior de la Suprema Corte ha sido muy imprecisa en la caracterización de las propias Juntas, como veremos en su oportunidad.

Después de un análisis detenido de las tesis anteriores hacemos los siguientes comentarios:

#### **D) ANÁLISIS RESPECTO A LOS CRITERIOS ANTERIORES.**

---

<sup>38</sup>FIX ZAMUDIO, Héctor y CARPIZO, Jorge, Encuadernado con la Naturaleza Jurídica de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. s/e México, 1975. p.p. 10-11.

De las ejecutorias citadas y después de un análisis detenido de las mismas hacemos las siguientes precisiones:

1.- Algunas ejecutorias les confieren carácter de autoridades judiciales a las Juntas.

2.- Otras ejecutorias les otorgan a estas, únicamente facultades judiciales para hacer cumplir sus determinaciones.

3.- Algunas otras las consideran tribunales jurisdiccionales instituidos por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, reconociéndoles plena autonomía para dictar sus determinaciones.

4.- Otras más las consideran únicas facultadas para administrar justicia por el fuero o jurisdicción que quedó establecida en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República y en las autoridades enumeradas en el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Más aún, otras ejecutorias sí las consideran tribunales de trabajo con facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero - patronales, constituyendo lo anterior una verdadera jurisdicción del trabajo consagrada en la fracción XX citada y en la fracción X del numeral 73 de la referida Ley Fundamental, por lo que sus resoluciones son de carácter obligatorio e imperativas, ya que las resoluciones tomadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje en un juicio laboral, si tendrán efectos legales dentro de un juicio civil o mercantil.

6.- Todavía más, se les considera también auténticas autoridades judiciales, en razón de su función en los juicios de amparo seguidos ante las autoridades federales,

7 - Por el contrario, otras ejecutorias les niegan completamente tal carácter y hasta se habla de que constituyen un tribunal administrativo que depende del Poder Ejecutivo, el cual está investido de facultades judiciales pero sin llegar a constituir un auténtico tribunal, el cual se caracteriza por una secuela de procedimientos, un sistema de jerarquía y la admisión de recursos.

Como corolario de lo anterior, emitimos nuestra opinión respecto a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aclarando que esta opinión es personal y, por ende, defiende el punto de vista que se maneja en el presente trabajo.

#### **ix) OPINIÓN PERSONAL SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

A lo largo de un intenso camino recorrido por las Juntas desde la época de su génesis en la Constitución de 1917 y hasta nuestros días, a las Juntas se les ha criticado y desvalorizado, se ha negado su auténtico espíritu, el cual es el ministrar justicia a la clase trabajadora; se ha comerciado con ésta justicia, enriqueciéndose un patrono en detrimento de un obrero, con la ayuda de un presidente o de un mecanógrafo de las Juntas que, por unos cuantos pesos, se hace cómplice de una aberración jurídica consistente en ponerse de parte del patrono, no haciendo honor al puesto que se desempeña, acarreando con lo anterior la desconfianza y el descontento del trabajador, que la mayoría de las veces sólo quiere un trabajo digno y bien remunerado para satisfacer sus necesidades más elementales.

De esta manera, la jurisprudencia vertida en los años inmediatamente posteriores a su nacimiento obedecieron, creemos, a intereses muy poderosos de las grandes compañías establecidas en el Porfiriato y a las cuales de ninguna manera beneficiaba la

aplicación y ejecución de los laudos emitidos por las propias Juntas, por lo que de una manera u otra y valiéndose de las influencias que poseían en aquel entonces dichas compañías, hacían que los laudos no se ejecutaran o que el propio trabajador, en virtud de amenazas o presiones, se desistiera de la acción en contra del patrono.

Empero, nuestros legisladores corrigieron el rumbo y enmendaron sus errores emitiendo las famosas jurisprudencias de la Corona y Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, al sostener que, efectivamente, las Juntas sí eran tribunales competentes para conocer y resolver tanto conflictos individuales como colectivos y que no eran tribunales especiales que violaran el artículo 13 constitucional, argumentándose el principio jurídico de que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la ley suprema (artículos 13 y 123), sino que por el contrario, deberían coordinarse y, en esta dirección, los citados organismos paritarios debían estimarse como tribunales con atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económicas.

Así las cosas, surgieron nuevas ejecutorias que vinieron a reforzar el carácter de las Juntas, debido a que se les reconoció como auténticos tribunales jurisdiccionales, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos ( laudos ) y con características y género propio, por ser totalmente distintas a otros tipos de tribunales.

Hoy día las jurisprudencias, no ponen en duda la autonomía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puesto que se les reconoce como lo que realmente son: Auténticos Tribunales de Derecho.

Refuerza nuestra opinión lo establecido en la tesis de jurisprudencia intitulada COSA JUZGADA. LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SURTEN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES EFECTOS DE., que a la letra establece lo siguiente:

<sup>39</sup> Es incorrecta la apreciación del tribunal de alzada consistente en que como la Junta de Conciliación y Arbitraje no es un tribunal judicial, sino una dependencia del Poder Ejecutivo con atribuciones propias, sus decisiones no revisten el carácter de cosa juzgada, y por tanto, las partes no pueden prevalerse de ellas en un juicio de naturaleza civil o mercantil, con el carácter de verdad legal, pues al disponer el artículo 123 constitucional en su fracción XX, que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, se advierte que tales tribunales de trabajo tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero - patronales, lo cual constituye una verdadera jurisdicción del trabajo, consagrada en la fracción XX citada y en la fracción X del numeral 73 de la referida Ley Fundamental, por lo que sus resoluciones son de carácter obligatorio e imperativas; y si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades de carácter esencialmente administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos materialmente jurisdiccionales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones; de todo lo cual se desprende que las resoluciones tomadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje en un juicio laboral, sí tendrán efectos legales dentro de un juicio civil o mercantil, en el caso de que las prestaciones que en ellos se reclamen, en el de naturaleza laboral y que hayan sido resueltas en definitiva por el citado tribunal de trabajo.<sup>39</sup>

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1965/96. Tubos y Triturados Tecámac, S.A. de C.V. y otro. 3 de mayo de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Francisco Nuñez Gaytán.<sup>40</sup>

De lo expuesto se infiere que, efectivamente, nuestras Juntas sí son tribunales del trabajo porque al emitir una resolución con carácter de cosa juzgada revisten un matiz totalmente diferente del que se les pretendía otorgar, puesto que para que exista este elemento, es

---

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación, en los tomos, fechas, páginas, épocas e instancias que se indican. Palacio de Justicia Federal.

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación, en los tomos, fechas, páginas, épocas e instancias que se indican. Palacio de Justicia Federal.

menester que se lleve al cabo todo un proceso de indole jurisdiccional, es por lo anterior y otros razonamientos ya mencionados que sostenemos que las Juntas gozan de un cierto status jurídico no determinado que se analizará en el capítulo siguiente, en donde se verterán opiniones de varios juristas y doctrinarios del derecho en referencia a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## A) NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Este capítulo constituye sin duda la parte toral de este trabajo, por ello, en él intentaremos demostrar que la opinión que nosotros sustentamos con respecto a las Juntas es acertada, debido principalmente a las características y elementos que reúnen las mismas y de las cuales haremos mención en este trabajo; que en conjunción con las opiniones de diversos juristas con respecto a este tema constituyen un refuerzo a la opinión que compartimos con respecto a las Juntas.

### I) FUNDAMENTACIÓN Y EXPLICACIÓN DE NUESTRA TESIS.

A lo largo de nuestro trabajo hemos analizado el debate que dio a luz a nuestras JUNTAS, hemos dado nuestra opinión al respecto y hemos concluido que, desde su nacimiento, constituyeron auténticos tribunales con todas y cada una de las características necesarias para constituir uno de estos, por ello y en razón de que la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte ha dado resolución respecto al imperio de las Juntas para hacer cumplir sus determinaciones y, más aún, la fuerza de sus laudos, creemos que es un punto y aparte del cual no debemos ocuparnos más, porque es de explorado derecho que ante cualquier conflicto de índole laboral, sea individual o colectivo, los únicos órganos encargados de ministrar justicia lo son las Juntas, sean federales o locales según sea el origen, rama, industria o empresa de que se trate por lo que las Juntas son y serán, en tanto no suceda lo contrario, los tribunales del trabajo.

Así pues, la Corte, al cambiar su criterio en el año de 1924, resolvió de un modo u otro el ansia de justicia de la clase más desprotegida aunque no del todo, puesto que con tal cambio lo único que se obtuvo fue que las Juntas adquirieran la fuerza y solidez necesarias para cumplir con la labor social encomendada por los Constituyentes de 1917.

Atento a lo anteriormente expuesto y para resolver la cuestión planteada en este trabajo, debemos de atender a diversos elementos, mismos que vamos a analizar uno por uno, por ello, debemos de plantear y responder diversas interrogantes para establecer la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Primera: ¿Qué es un tribunal?

Un tribunal, interpretado desde el punto de vista constitucional, lo constituye sin duda todo órgano jurisdiccional del Estado que lo sea material o formalmente hablando, entendiéndose por este no sólo a los que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe de seguirse el "juicio" de que habla el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

Segunda: Material y formalmente hablando ¿Constituyen las Juntas un tribunal?

Eminentemente que, materialmente hablando, las Juntas sí constituyen un tribunal, puesto que por la clase de actividad que desempeñan al dictar los fallos en los asuntos de índole laboral, ejercen una función judicial que la misma Corte les ha reconocido en diversas ejecutorias que se han sentado al respecto. En lo referente al aspecto formal, se ha situado a las Juntas – por su dependencia administrativa y por la designación de sus representantes del Gobierno realizada por el ejecutivo local o federal según sea el caso – dentro de la administración.

Aunado a lo anterior, no es menos cierto es que las Juntas, en razón de antecedentes históricos y de la jurisprudencia sentada por la Corte, han sido consideradas órganos de competencia confusa, con múltiples funciones contrapuestas que complican la caracterización de su naturaleza, por lo que si volvemos al viejo principio de considerar como un tribunal a los órganos que admiten recursos, tienen una secuela de procedimientos o un sistema de jerarquías, las Juntas no constituirían un tribunal; no siendo óbice lo anterior para que otros órganos que sí se consideran tribunales no tengan recursos ni secuela de procedimientos, sin dejar de serlo por eso, por lo que el meollo del asunto radica en que las Juntas sí son tribunales por la función que desempeñan, pero se les denomina Juntas, por que la propia Constitución así las denomina.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente: La Constitución de 1917, efectivamente, no consideraba tribunales a las Juntas en su primitivo texto, no las consideró así por que, para los artículos 104 y 106 de la misma Carta Magna, solamente lo eran los miembros del Poder Judicial que la propia Constitución había determinado que lo eran. Con su obrar, lo único que la Corte ocasionó fue un problema aún mayor: si las

Juntas no eran tribunales, entonces ¿Cómo iban a resolverse las controversias de competencia entre las diversas de los Estados?, ¿Cuál sería el medio jurídico de resolver tal problema?, la Corte opto por no considerar tribunales a las Juntas por que consideró más idóneo que se atacará el problema por la vía del amparo, es decir, que por razón de la pronta y expedita impartición de justicia que debían de brindar las Juntas éste era el mejor camino, lo que sin duda es una contradicción, ya que es de explorado derecho que es mucho más breve una competencia tramitada conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que un juicio de amparo con sus dos instancias, por que obviamente el proceso anterior es mucho más largo.

Todavía más, si a las Juntas no se les considera tribunales ¿Cómo es posible que un organismo administrativo, como lo es la Secretaria de Hacienda, cuente con su propio tribunal, que es el Fiscal de la Federación, o que el Seguro Social sea considerado un órgano fiscal autónomo que obliga al pago de los créditos vencidos, como si se tratase de un tribunal, por la vía del embargo, actuando en forma coercitiva y sin estar integrados dentro del poder judicial?. Es obvio que la única consecuencia que acarreó la indecisión de la Corte al no considerar a las Juntas como tribunales, fue que nacieran a la vida jurídica los tribunales administrativos, acarreando con ello mayores problemas a la impartición de justicia, ya que se deja abierta la puerta para la creación de tribunales que, según la Corte, sin serlo pueden – y de hecho lo hacen – resolver problemas de tipo administrativo, sin estar integrados dentro del poder judicial.

De lo anterior se resume lo siguiente:

La solución dada por la Corte al abandonar el criterio establecido por la Constitución en su artículo 49, nos lleva a concluir que son constitucionales los tribunales administrativos en razón del criterio material que la misma Corte estableció para determinar lo que es un tribunal, por que al aceptarse la constitucionalidad administrativa, también se acepta de facto a los tribunales administrativos.

La Corte rompió con la doctrina mexicana que limitaba la procedencia del amparo a los casos de competencia constitucional, debido a que esta misma estableció que las cuestiones de competencia entre las Juntas de los estados se dirimen en la vía de amparo.

Al respecto, es pertinente transcribir la parte más importante de la ejecutoria

establecida por la Corte acerca del asunto que nos ocupa, en la que les niega la característica de tribunales a las Juntas por no satisfacer los requisitos materiales para ser un tribunal.

"...la Suprema Corte tiene resuelto en diversas ejecutorias que competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro; pero no para resolver las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no constituyen un tribunal, sino un organismo administrativo de índole completamente diversa, pues aunque tienen ciertas facultades judiciales y aun cuando la Corte reconozca imperio a sus laudos, no por eso puede reconocerse la naturaleza de tribunal que se caracteriza por el sistema de jerarquía, de admisión de recursos y de secuela de procedimientos"...<sup>41</sup>

En otro fallo, la Corte si le reconoce a las Juntas la naturaleza de un tribunal con una diferencia de tiempo de apenas 15 días entre ambos, en los conceptos referentes a la naturaleza de las Juntas, nos obligan a pensar que la Corte no analizó concienzudamente dicha naturaleza, puesto que es inverosímil que nuestro máximo tribunal primero establezca cierta naturaleza de las Juntas un día y al siguiente establezca otra, transcribimos la parte esencial del fallo en cita:

"...la Suprema Corte tiene resuelto en diversas ejecutorias, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los conflictos que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, ya se refieran a contratos que hayan o no terminado, pues unos y otros cuando generen conflictos, deben ser resueltos por los tribunales creados por la fracción veinte del citado artículo ciento veintitrés"...<sup>42</sup>

Existen más razonamientos para considerar a las Juntas como auténticos tribunales, algunos de ellos son los siguientes:

a) Su situación como tribunales ha sido fortalecida con la reforma a la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, en la que contra los laudos de la junta se instituyó un Amparo Directo de única instancia ante la Suprema Corte. Antes de esa reforma los

---

<sup>41</sup>Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación, p. 266, resolución de fecha 24 de septiembre de 1928.

<sup>42</sup>Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación, p. 352, resolución de fecha 9 de octubre de 1928.

laudos de las Juntas eran estimados como actos administrativos y por tanto contra ellos cabría el juicio de amparo biinstancial.

b) Las Juntas no pertenecen formalmente al poder legislativo, pero materialmente no realizan actos legislativos y si los realizaran, tal dato no sería de importancia para determinar constitucionalmente donde se encuentran las Juntas, ya que cualquier poder, por excepción, efectúa actos materiales que en principio podrían corresponder a otro poder, así el ejecutivo expide actos materialmente legislativos y el poder legislativo hace actos materialmente administrativos y jurisdiccionales, etcétera.<sup>43</sup>

c) También se ha considerado que las Juntas están encuadradas dentro del poder ejecutivo y en diversos países se les ha vinculado con la administración pública. Empero, esta vinculación debe ser únicamente formal, porque en el caso de que los jueces laborales no gocen de completa independencia frente a la administración, no podrán realizar su tarea en forma satisfactoria.<sup>44</sup>

Y para muestra de lo anterior, baste citar que en nuestro país los Presidentes de las Juntas gozan, entre comillas, de una total autonomía e independencia de las autoridades administrativas, no obstante que según el artículo 623 de la Ley federal del Trabajo, los presidentes de las Juntas especiales y federales son nombrados por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del Estado o territorio o por el hoy día jefe de gobierno del Distrito Federal, según sea el caso; así mismo, el artículo 625 de la propia Ley del Trabajo indica que las autoridades administrativas lo son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados miembros y el hoy denominado jefe de gobierno del Distrito Federal.

d) En lo referente a las sanciones y así y como lo dispone el numeral 637 de la Ley

---

<sup>43</sup>CARPIZO, Jorge. "La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México", Revista artículo 123 constitucional, Año I, número I, enero-junio, México, 1990. p.90.

<sup>44</sup>Oficina Internacional del Trabajo. Tribunales de Trabajo en América Latina, Ginebra 1949, p. 85

del Trabajo, el Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares y en tratándose de las Juntas Especiales, también el Presidente dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al hoy jefe de Gobierno del Distrito Federal, los que después de oír al interesado dictarán la resolución correspondiente, misma que puede ser la destitución, la cual de ninguna manera es de carácter discrecional, puesto que deben de satisfacerse los requisitos o causales que establece el artículo 644 y lo que establece el artículo 638 de la misma Ley.

Tal pareciera que en verdad las Juntas son organismos de índole administrativa, sin embargo no lo son, ya que como se demostró anteriormente, los funcionarios de estas, aunque son nombrados por los funcionarios administrativos que se señalan, de ninguna manera son empleados de confianza debido a que la propia Ley establece los lineamientos y procedimiento a seguirse para la destitución de tales funcionarios.

e) En lo referente a los sueldos, es importante mencionar que el artículo 631 de la Ley del Trabajo establece que: "Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

f) También se establecen en los artículos 628, 629 y 630 los requisitos para ser Auxiliares, Secretarios Generales y Presidente de las Juntas que, en resumen, son los siguientes:

I) Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II) Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.

III) Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.

IV) No pertenecer al estado eclesiástico.

V) No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

En el caso de los Secretarios Generales, son cinco años de ejercicio profesional y en el caso de los Presidentes de las Juntas Especiales los mismos requisitos que para ser Secretario general.

Como vemos, a los funcionarios de las Juntas se les quiere dar en el ejercicio de sus funciones, tanto una seguridad económica así como también un status jurídico.

Es innegable que efectivamente existe una cierta relación de la administración pública con las Juntas, sin embargo de ninguna manera se puede concluir ni encuadrar a las Juntas dentro de la administración ni decir que son un órgano de éste, debido a que, como ya expusimos en párrafos anteriores, los integrantes de las Juntas no reciben ordenes ni indicaciones de los funcionarios de la administración, puesto que gozan de total autonomía e independencia para resolver sus fallos.

## **II) ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS DE LAS JUNTAS DE ARBITRAJE.**

### **DESIGNACION O NOMBRAMIENTO.**

Continuando con el presente análisis y de acuerdo a lo que expusimos en párrafos anteriores, es indispensable que el procedimiento para el nombramiento de los funcionarios de las Juntas sea igual al que se sigue para ser Ministro de la Corte o Magistrado del Tribunal del Distrito Federal, o sea que es necesario que se ratifique por el Senado el nombramiento del Presidente de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje y, también, que la Cámara de Diputados lo ratifique, por que en caso de que el Senado o la Cámara de Diputados consideren que los nombramientos que haga el Presidente o los funcionarios mencionados, no lo sean con las personas idóneas o que no reúnan los requisitos para tal efecto, se rechazará la propuesta y se justificarán las razones que se tuvo para ello, lográndose de esta guisa una mejor y más segura estabilidad de los funcionarios de las Juntas.

No obstante y de acuerdo a la tradición política de nuestro país, las ratificaciones de los nombramientos que hace el Presidente de la República se convierten en asuntos de mero trámite, ya que generalmente siempre son aprobados y solamente en casos extraordinarios son rechazados.

Es obvio que el sistema que se sigue en nuestro país para la designación o el nombramiento de los funcionarios judiciales es deficiente, no siendo óbice lo anterior para que surjan nuevos elementos para crear y pugnar por una verdadera carrera judicial que contribuya a la especialización de los diversos puestos que se desempeñan en la ministración de justicia, sea laboral, civil, penal o administrativa; hoy en día se ha creado el Consejo de la Judicatura Federal, mismo que se encarga de recibir las quejas de los funcionarios judiciales y sus sanciones entre otras múltiples funciones, sin embargo tal organismo es insuficiente para la atención de todos los problemas que surgen a la luz de los tribunales locales y federales y que, claro está, no controlan ni pugnan por la carrera judicial.

### **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**

En lo referente a la estabilidad en el empleo de los funcionarios de las Juntas es pertinente mencionar que, según el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en contrapartida con el punto de vista que sostenemos, considera a los Presidentes de las Juntas como trabajadores de confianza, situación que es totalmente aberrante, debido a que ¿Cómo puede existir un funcionario que imparta justicia y no tenga garantía de estabilidad? A guisa de ejemplo y en forma totalmente contundente citaremos las palabras textuales del Presidente de la República, Lázaro Cárdenas del Río, que reconoció y dio plena validez al laudo dictado por la Junta Especial número siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, reconociendo la autoridad de la misma y de los funcionarios que en ella actuaban, que estrictamente apegados a derecho y en pleno ejercicio de sus funciones, realizaron un acto jurídico sin precedentes en lo que a la justicia mexicana se refiere, a continuación transcribimos un fragmento del manifiesto del Presidente Cárdenas que acompañó su decreto de expropiación del 18 de marzo de 1938.

"La actitud asumida por las compañías petroleras negándose a obedecer el mandato de la justicia nacional que, por conducto de la Suprema Corte, las condenó en

todas sus partes a pagar a sus obreros el monto de la demanda económica que las propias empresas llevaron ante los tribunales judiciales, por inconformidad con las resoluciones de los TRIBUNALES DEL TRABAJO, impone al ejecutivo de la Unión el deber de buscar, en los recursos de nuestra legislación, un remedio eficaz que evite definitivamente para el presente y para el futuro, el que los fallos de la justicia se nulifiquen o pretendan nulificarse por la sola voluntad de las partes o de alguna de ellas, mediante una simple declaración de insolvencia, como se pretende hacerlo en el presente caso.<sup>45</sup>

Al reconocer el propio Presidente de la República autoridad a la Junta que dictó el fallo en favor de los trabajadores, dio un gran paso, puesto que esto trajo como consecuencia la nacionalización del Petróleo, aunado a que él mismo le dio el nombre de Tribunales a las Juntas y es que es innegable tal circunstancia, puesto que se defendió no sólo la soberanía nacional, también se defendió la justicia nacional al reconocérsele a la clase trabajadora los derechos que debían otorgarle las compañías extranjeras, puesto que son los únicos tribunales facultados por nuestra Carta Magna para otorgar la justicia en lo que al derecho obrero se refiere.

No obstante, los presidentes de las Juntas duran en su encargo seis años y pueden ser confirmados una o más veces, aunque tal situación es de hecho debido a que, si las autoridades administrativas no los ratifican, su estabilidad es solo de facto más no de derecho, porque su nombramiento les puede ser confirmado o no. Ahora bien, los presidentes de las Juntas especiales deberían de gozar de los derechos de inamovilidad que les otorga a los magistrados de circuito y jueces de distrito la Constitución en el primer párrafo del artículo 97.

Por lo que se refiere a los representantes de los patronos o trabajadores, duran seis años, no se prohíbe su reelección y de acuerdo al principio jurídico de lo que no está prohibido está permitido, cabe tal posibilidad. No obstante, la inamovilidad de estos funcionarios no sería recomendable precisamente por la función social que representan.

---

<sup>45</sup>CARDENAS, Lázaro, manifiesto dirigido a la Nación con motivo de la Expropiación Petrolera, en la obra El Petróleo de México, p.861 cit. por PATIÑO CAMARENA, Javier. La Hazaña Jurídica Petrolera, edit. Porrúa, ed. segunda México, 1990. p. p. 122-123.

## REMUNERACIÓN

Como ya mencionamos con antelación, los emolumentos que perciben los funcionarios de las Juntas son los siguientes:

Según el artículo 612 de la Ley del Trabajo, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación de Arbitraje percibirá una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte, el Presidente de la Junta del Distrito Federal, según el numeral 624 de la LFT, percibirá los mismos emolumentos que perciba el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los de las Juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje los mismos emolumentos que los Magistrados de Circuito y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, los que corresponden a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, no existen disposiciones legales que garanticen que tales sueldos no les puedan ser descontados a los funcionarios de las Juntas, por lo que no existe certeza jurídica alguna al respecto, no obstante y aplicando la analogía, la Constitución en su artículo 94 octavo párrafo, señala que: "La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuída durante su encargo". Así las cosas y en ese orden de ideas, si la Ley del Trabajo dice que percibirán los mismos emolumentos, se puede aplicar analógicamente tal garantía a los funcionarios de las Juntas.

En lo tocante a los representantes de patronos u obreros, éstos perciben el sueldo que les asigna el gobierno local o federal según se trate, a la par de que también perciben un ingreso del sector social que representan.

## RESPONSABILIDAD

Como ya se mencionó, al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y

Arbitraje se le considera un empleado de confianza, lo cual significa que puede ser removido libremente si el funcionario que lo designó le pierde la confianza o considera que ya no es apto para seguir desempeñando la función encomendada, por lo que la estabilidad del mismo vuelve a verse amenazada ante tal situación.

La sanción de un funcionario judicial, como nosotros consideramos a los presidentes de las Juntas especiales, puede consistir en amonestación, suspensión del cargo por tres meses o la destitución por las causas establecidas en los artículos 644 y 645 fracción IV de la LFT, tal situación es totalmente arbitraria, por que es inexplicable que un funcionario judicial que imparte justicia sea amonestado o destituido por un funcionario administrativo que ataca su esfera jurídica de autonomía e independencia.

El maestro Carpizo<sup>46</sup> propone que los funcionarios de las Juntas no sean destituidos por el actual procedimiento, sino que se deberían de especificar en la propia LFT normas más precisas de destitución y sin la intervención de las autoridades administrativas, utilizándose mejor la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales respecto a remoción, en su capítulo de responsabilidades oficiales respecto a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales.

Igual situación es de aplicarse en lo referente a lo funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a los de las entidades federativas, procurando en todo caso la exclusión de las autoridades administrativas en lo referente a la remoción, destitución o amonestación del cargo.

Es urgentísimo revisar la legislación laboral en lo referente a la designación o nombramiento de los funcionarios de las Juntas, su estabilidad en el empleo, el aspecto económico y el aspecto de las responsabilidades en que incurren estos funcionarios, los cuales, según se expuso, deben de ser cesados por un funcionario judicial, pero nunca por un funcionario administrativo, por lo que parafraseando al maestro Carpizo, se concluye lo siguiente: "Las garantías judiciales en las Juntas dejan mucho que desear, en muchas ocasiones no existen y en algunos casos su reglamentación no persigue la

---

<sup>46</sup>CARPIZO, Jorge. "La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México", Revista artículo 123 constitucional, Año I, número 1, enero-junio, México, 1990. p.112.

independencia y dignidad de las propias Juntas”

Como hemos analizado en este apartado, verdaderamente las Juntas sí constituyen un tribunal, no siendo óbice lo anterior para abundar un poco más sobre el particular, ya que existen otros razonamientos que refuerzan la opinión que nosotros sustentamos.

A las Juntas de Conciliación y Arbitraje las obliga la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no son tribunales de última o única instancia, por que el poder judicial federal puede y revisa de hecho, los fallos que las partes contendientes no consideran ajustados conforme a derecho. En este orden de ideas, nosotros consideramos a las Juntas como auténticos tribunales, sí, pero no cualquier tipo de tribunales, sino tribunales de derecho, pero ese es otro tema que agotaremos en el último capítulo de este trabajo por lo que se concluye lo siguiente:

1.-Las Juntas son un tribunal porque nuestra Carta Magna las considera desde ese punto de vista, baste leer el artículo 14 de la Constitución para concluir que nuestra Constitución no define casuísticamente a los tribunales, luego entonces un tribunal es sin duda todo órgano jurisdiccional del Estado que lo sea material o formalmente hablando, entendiéndose por este no sólo a los que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe de seguirse el “juicio” de que habla el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

2.- Las Juntas constituyen un tribunal materialmente por la función que desempeñan al dictar los fallos en los asuntos de índole laboral, formalmente se ha situado a las Juntas por su dependencia administrativa y por la designación de sus representantes del Gobierno, realizada por el ejecutivo local o federal según sea el caso, dentro de la administración, no obstante y de acuerdo al análisis realizado respecto a los funcionarios que integran a las Juntas, estas se encuentran encuadradas dentro del poder judicial por el carácter que invisten tales funcionarios y por que se ha pugnado por que éstos gocen de las mismas garantías de las que gozan los magistrados de los diferentes tribunales ya citados al respecto.

3.- También constituyen un tribunal por que, aún cuando no contemplan las características que la Corte señala para considerarlas un tribunal, es decir un orden de jerarquía, la admisión de recursos y una secuela de procedimientos, la función social y judicial que realizan al resolver los conflictos del trabajo les concede tal función por que, como ya dijimos con antelación, son los órganos creados por la Constitución para administrar justicia en lo referente a los problemas que se susciten entre obreros y patronos.

4.- Por último, los funcionarios que se mencionaron tienen entre otras, casi las mismas funciones que los miembros del poder judicial, por lo que sería provechoso que se les reconociera tal investidura para que pudieran gozar de una autonomía e independencia frente a la administración pública, reconociéndoles un cargo inamovible dependiendo de su desempeño dentro de las Juntas y que sus sueldos o emolumentos no se puedan disminuir por ningún motivo cuando se encuentren en funciones, que se les reconozca plenamente como integrantes del poder judicial para evitar así la sanción destitución o remoción de su puesto por la simple pérdida de la confianza por parte de un funcionario administrativo, en una palabra que se les considere lo que son: auténticos funcionarios judiciales representantes de los tribunales del trabajo.

Tal y como lo hemos expuesto, nosotros consideramos como naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la naturaleza de un tribunal, un tribunal de derecho dotado de autonomía propia para dictar sus resoluciones que, apegándose a la Constitución y a los artículos 2, 3, 17 y 18 de la LFT, tienen un margen más amplio para la integración e interpretación que las normas del orden común, pero que en ninguna circunstancia pueden dejar de considerarse tribunales, aunque se opine lo contrario.

Son de señalarse las diversas posturas y opiniones de los tratadistas en lo referente al tema que se analiza, por lo que mencionaremos primeramente a uno de los que tuvieron bastante influencia en su opinión sobre las Juntas, por lo que en este orden de ideas pasamos a analizar el segundo apartado del presente capítulo.

## **B) OPINIONES DE ALGUNOS DOCTRINARIOS RESPECTO A ESTE TEMA ( BASSOLS, TRUEBA URBINA , FIX ZAMUDIO, DE LA CUEVA, ETC. )**

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Después de mencionar la fundamentación, explicación, bases, consideraciones y características que sustentan nuestra tesis, son de verse las opiniones de doctrinarios de derecho del trabajo. Así las cosas, tenemos que mencionar primeramente las que están en contradicción con la misma, por lo que mencionamos sucintamente la opinión del maestro Bassols quien afirmó los siguientes puntos sobre las Juntas de conciliación y arbitraje.

## TESIS DEL MAESTRO BASSOLS

a) Las Juntas de conciliación y arbitraje no son tribunales, debido a que su competencia se restringe únicamente a los conflictos colectivos de trabajo, el maestro fundamentó su tesis en tres tipos de interpretación a saber: auténtica, de derecho comparado y racional o directa, puntualicemos cada una de ellas en forma resumida.

- La interpretación auténtica tiene como base, las ideas expresadas por el Constituyente de 1917, en especial las del C. José Natividad Macías, que decía que estas no eran tribunales y que si así fuera, serían contra los mismos obreros.

- La interpretación de derecho comparado la fundamentó en el artículo 123 Constitucional, ya que el mismo se basó en el proyecto que formuló la comisión ordenada por Venustiano Carranza en Veracruz y de la cual el propio C. Macías formó parte, declarando que se había inspirado en la legislación belga, norteamericana e inglesa para la creación de las Juntas.<sup>47</sup>

- Por último, la interpretación racional o directa la basó el maestro Bassols en el análisis de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, ya que la fracción XX se refiere a los "conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo", situación que sólo se da en los conflictos colectivos donde existen choques entre entidades de bandos opuestos, amén que la fracción XXI es clara respecto a que tanto el patrón como el obrero pueden no sujetarse a los fallos y entonces la misma fracción señala las consecuencias de tal conducta. Además debe tenerse en cuenta que en la fracción XXI se suprimió el

---

<sup>47</sup> Sic. p.p. 18, 19, 20.

requisito del compromiso escrito previo por razones de claridad, es decir, que el Constituyente previno que sin ese requisito el arbitraje no sería forzoso.

Propuso Bassols la creación de tribunales de trabajo de integración tripartita, como las Juntas, para que examinaran los conflictos individuales y para "que impartan justicia desembarazados de la estúpida traba que representa el Código de Procedimientos Civiles"<sup>48</sup>.

Tiempo después, el maestro escribió otro ensayo titulado ¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje?, debido a las controversias de jurisprudencia de nuestro máximo tribunal en lo que a la naturaleza de las Juntas se refería, es decir si eran tribunales o no, sin embargo, el mismo maestro reconoció en tal ensayo que la jurisprudencia de la misma Corte les había dado el carácter de tribunales del trabajo, naturaleza que nadie discutía ni tenía interés en destruir.

Debido a lo anterior, el maestro analiza nuevamente la naturaleza de las Juntas desde un punto de vista material y formal; material por que realizan funciones judiciales, formal por que se encuentran por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del Gobierno hecha por el poder ejecutivo federal o local, dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración.<sup>49</sup>

No obstante lo anteriormente mencionado en la tesis del maestro BASSOLS, él mismo eludió el objeto de su ensayo, ya que su conclusión es tan confusa como la naturaleza que encontró en las Juntas.<sup>50</sup>

Como hemos podido apreciar en el ensayo del maestro BASSOLS, él mismo se contradice en la determinación de la naturaleza de las Juntas, puesto que primero afirmó que no eran tribunales y después dijo que sí lo eran, pero que desde el punto de vista formal eran parte de la administración.

---

<sup>48</sup>BASSOLS, Narciso. Las Juntas de conciliación y arbitraje Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional en "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional ", editado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1924, p.p. 33, 66.

<sup>49</sup>Cfr. con las diversas opiniones de las páginas 80, 81, 82, 83 y 84.

<sup>50</sup>CARPISO, Jorge. "La naturaleza jurídica... op. cit.

Por otra parte existen otras tesis al respecto, entre otras las del maestro Esteva Ruiz, que sostiene lo siguiente:

#### **TESIS DEL MAESTRO ESTEVA RUIZ.**

Este jurista<sup>51</sup> sostiene que en verdad son autoridades las Juntas de conciliación y arbitraje, pero de carácter sui generis en virtud de que algunos de sus actos son de carácter administrativo y algunos otros judiciales, también afirmó que era facultativo aceptar el arbitraje, pero obligatorio el acudir a la conciliación y que las Juntas podían conocer tanto de los conflictos individuales como de los colectivos, puesto que según la fracción XX del artículo 123, estos pueden versar sobre la interpretación de los derechos y obligaciones de los contratos.

Él opinaba que los únicos actos administrativos realizados por las Juntas eran la fijación del salario mínimo, su intervención en la participación de utilidades y el aprobar los paros realizados por los patrones y el carácter judicial radicaba al juzgar las Juntas en los asuntos mencionados en la fracción XXVII del mismo artículo 123.

Como vemos, no sólo existen las teorías que le niegan la naturaleza de un tribunal a las Juntas, sino que, como el maestro Esteva Ruiz, mantienen posiciones eclécticas, esto es, que ni son del todo tribunales judiciales, ni tampoco administrativos.

---

<sup>51</sup>ESTEVA RUIZ, Roberto A. Las Juntas de conciliación y arbitraje en México Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional en "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional", editado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1924, p.p. 96, 107 y 108.

## TESIS DE MAXIMILIANO CAMIRO

Él sostuvo<sup>52</sup> que las Juntas no podían conocer de los conflictos individuales de trabajo por que, de ser así constituirían un tribunal especial ya que al investirse de funciones judiciales caen en el supuesto prohibido por la Constitución, afirmando que las únicas funciones de las Juntas eran las que se establecían en las fracciones IX, XVIII y XIX del artículo 123; él pensó que se podía comparar a las Juntas con los tribunales de comercio y minería que carecían de universalidad y, por lo tanto, los prohibía la Constitución. Además, citando al magistrado Martínez Alomía, dijo que no eran tribunales por carecer de jurisdicción e imperio.

Nuevamente volvemos a encontramos con las tesis erróneas que consideran a las Juntas de conciliación como tribunales especiales, situación que gracias a nuestra Corte, a la práctica y a diversas opiniones de otros juristas ha cambiado con el transcurso de los años. Hoy día se considera a las Juntas no como tribunales especiales prohibidos por la constitución, sino como auténticos tribunales de derecho especializado en materia laboral, creados para una pronta y expedita ministración de justicia.

## TESIS DE TRINIDAD GARCÍA.

El licenciado Trinidad García<sup>53</sup> afirmó que las Juntas sí son tribunales y por tanto tienen competencia en los asuntos de índole individual y colectiva, dijo que las Juntas tenían un doble cometido: la conciliación, que no precisaba un pleno acto jurisdiccional y el arbitraje, que dirime las controversias entre trabajo y capital sean estas de índole colectiva o individual, porque las cláusulas del contrato colectivo influyen en el contrato individual y dijo que ese es el verdadero sentido del artículo 123 en sus fracciones XX y XXI, dijo también que las Juntas ejecutan de alguna manera actos que tienen un ligero

---

<sup>52</sup> CAMIRO MAXIMILIANO. Las Juntas de conciliación y arbitraje, su competencia según las fracciones XX y XXI de la Constitución Federal Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional en "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional ", editado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1924, p.p. 96, 107 y 108.

<sup>53</sup>GARCÍA, Trinidad. misma obra de la cita anterior p.p.197, 204 -210.

contacto con el legislador porque, al resolver conflictos que entrañan la infracción de principios jurídicos, declaran el derecho en casos especiales, no obstante que tales principios no están en la ley las Juntas los determinan y los imponen a las partes, por lo que concluyó que se confunde y esfuma el trabajo del que crea el derecho y el del que lo declara.

Como corolario de lo expuesto, se concluye que el licenciado García consideraba a las Juntas como un cuarto poder, debido a que no las encuadraba dentro de ninguno de los poderes que establece el artículo 49 de nuestra Carta Magna, puesto que como no formaban parte del poder judicial no eran una dependencia del ejecutivo aunque, como ya se menciona con anterioridad, las Juntas y otros tribunales realizan algunas veces funciones propias de uno u otro poder, independientemente de en cual de ellos se les encuadre o pertenezcan.

#### TESIS DEL LICENCIADO MACHORRO Y NARVAEZ

Tal y como lo hemos sostenido desde el inicio del presente trabajo, la opinión más válida en cuanto a las Juntas es la de los constituyentes, prueba de esto es la vertida por el licenciado Narvaez<sup>54</sup>, quien sostuvo que las Juntas son verdaderos tribunales que resuelven los conflictos individuales así como los colectivos de trabajo sin que se asimilen a los tribunales ordinarios; esto es, que no poseen las medidas de apremio que los tribunales del fuero común y la sanción de los laudos de las Juntas es la que se encuentra establecida en la fracción XXI del artículo 123 constitucional. Se corrobora lo anterior por este jurista al explicar que el arbitraje es obligatorio, ya que no queda al albedrío de las partes, puesto que se robustece con el cambio realizado al texto de la Constitución suprimiendo la frase "a virtud de escrito de compromiso", luego entonces su fallo si es obligatorio, puesto que si no es cumplimentado por la parte condenada o perdedora en juicio tal actitud implica las sanciones que prevé el propio código fundamental.

Es menester mencionar que la opinión del licenciado Machorro y Narvaez es

---

<sup>54</sup>MACHORRO y NARVAEZ, Paulino. Interpretación de las... Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1924, p.263.

vigorosa y fuerte con relación a las Juntas, ya que al modificarse la Constitución en lo referente al escrito de compromiso, no se dejaron recovecos en cuanto a la obligatoriedad del arbitraje, puesto que si no se aceptaba se sabía de antemano la sanción por el desacato al fallo pronunciado por la junta.

### TESIS DE FRANCISCO DE P. MORALES

En contrapartida con lo sostenido por el licenciado Machorro y Narvaez, el licenciado Morales<sup>55</sup> le negó a las Juntas su jurisdicción obligatoria, argumentando que era facultad de las partes el someter sus controversias a su imperio, tal negativa se sustenta en diversos puntos a saber:

a) El primero de ellos es que como el derecho norteamericano había sido inspirador de las Juntas y en los Estados Unidos el arbitraje si es potestativo, el mismo debería de ser potestativo en nuestro país.

b) El término arbitraje debería de ser entendido como la sumisión de potestad de las partes.

c) La "aceptación" del laudo, es decir lo consideraba no obligatorio, por que era potestativo a las partes aceptarlo o no.

d) También mencionó que no existían sanciones para el rebelde que decidiera no someterse a la jurisdicción de las Juntas, ni medios coactivos para hacer cumplir los laudos.

e) Por último, mencionó que era erróneo que la legislación secundaria, como las legislaturas locales y el Congreso Federal, ampliaran la competencia constitucional de las Juntas.

---

<sup>55</sup>MORALES DE P., Francisco. Conciliación y Arbitraje, misma obra de la nota citada en la página anterior. p. 330-333.

## TESIS DE VICENTE LOMBARDO TOLEDANO

El licenciado Lombardo Toledano<sup>56</sup> que se adhirió a la tesis del maestro Bassols desde el año de 1924, sostuvo en un artículo publicado en el periódico *Excelsior* el 27 de enero de 1930, que el Constituyente no deseó establecer tribunales de trabajo y que las Juntas se circunscriben a los conflictos colectivos, empero sin potestad para imponer sus resoluciones, fundamentándose en la génesis de la fracción XXI del artículo 123 constitucional y las legislaciones extranjeras que inspiraron tal precepto, no siendo óbice lo anterior para que en 1924 la Corte modificara su criterio de jurisprudencia y aceptara el arbitraje de las Juntas como obligatorio, otorgándole potestad para hacer cumplir sus determinaciones y competencia para conocer los conflictos individuales de trabajo.

## TESIS DEL MAESTRO TRUEBA URBINA

Para el maestro, nuestro Constituyente sí le atribuyó competencia a las Juntas para conocer tanto de los conflictos individuales, así como de los colectivos, basándose en la intervención del Diputado Victoria que expresó que las Juntas conocerían de todo conflicto de trabajo para evitar abusos entre obreros y patronos.<sup>57</sup> También toma en cuenta en su ensayo lo mencionado por el licenciado Machorro y Narvaez en lo referente al escrito de compromiso y su supresión del texto constitucional y el hecho sobresaliente de que los constituyentes no sólo se basaron en la legislación extranjera, también en la nacional y como muestra se mencionan el mecanismo y funcionamiento de las Juntas de Veracruz y Yucatán.

## TESIS DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA

Para el maestro De la Cueva<sup>58</sup>, desde que se crearon las Juntas en el artículo 123 en 1917, constituyen un tribunal porque esa es su naturaleza y la competencia que

---

<sup>56</sup>Cit. por Bassols Narciso "Que son por fin las Juntas de conciliación y arbitraje" revista *pemex-lex*, no. 4546, marzo-abril, 1992, México, D.F. p.p.45-55.

<sup>57</sup>TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado teórico práctico de derecho procesal del trabajo, Edit. Porrúa, México 1965.

<sup>58</sup>CUEVA, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo, edit. Porrúa, t. II, México 1964, p.p. 915-922.

abarcaban, conforme al pensamiento del Constituyente, se refiere tanto a los conflictos colectivos como a los individuales.

El maestro sustenta su afirmación en diversos argumentos a conocer:

1.-El maestro menciona que de acuerdo a la iniciativa de los diputados veracruzanos, se estableció que los conflictos de trabajo serían resueltos por comités de mediación conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetaría a las leyes reglamentarias respectivas,

2.- También hace mención de que la ley de Veracruz sustrajo a los conflictos de índole laboral de los tradicionales tribunales judiciales, además hace mención de la ley de Cándido Aguilar en 1918, que siguió el criterio anterior puesto que éste fue uno de los constituyentes que pugnaron por la creación de las Juntas,

3.- El discurso pronunciado por el diputado Macías ha sido mal interpretado, prueba de ello fue que al realizarse el proyecto de Ley de Trabajo de 1919, fue contradictorio con la tesis del Maestro Bassols en lo referente a las Juntas, además el maestro De la Cueva menciona que el propio Macías tuvo un papel relevante en la redacción de tal proyecto de la Ley de Trabajo,

4.- Lo que en verdad quiso el C. Macías fue que los conflictos de trabajo no se resolvieran por jueces de derecho, a causa de la rigidez del derecho civil. El C. Macías combatía este dogma, quería un órgano que diera satisfacción a los nuevos principios de derecho del trabajo. El maestro De la Cueva menciona un nuevo tipo de tribunales quizá tribunales de equidad. Porque basándose en lo anterior y a lo escrito, en realidad se pugnaba por la interpretación armónica del artículo 123, con el objeto de que las Juntas lograran sus finalidades.

Por último el maestro menciona textualmente lo siguiente:

5.- "Las Juntas son tribunales de equidad, es decir, que sobre la interpretación abstracta de la ley se desea la justicia del caso concreto y su humanización, se anhela que la justicia sea real y concreta y no abstracta."

## TESIS DEL MAESTRO JORGE CARPIZO.

El notable jurista y maestro Dr. Carpizo Mc Gregor<sup>59</sup>, en sus estudios sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de conciliación y arbitraje en México, hace un análisis excelente acerca de las mismas, valorando diversos puntos de vista de otros autores sobre el tema y llegando a conclusiones muy acertadas. A continuación mencionamos algunas de las más importantes, a las cuales desde luego nos adherimos:

1.-El maestro dice en su ensayo que las Juntas no son tribunales especiales por que están creadas por la propia Constitución, que no conocen de negocios determinados sino de todos los conflictos del trabajo y que las mismas son tribunales de jurisdicción especializada no especiales.

2.- La naturaleza de un laudo sobre un conflicto colectivo de índole económica es la de una sentencia constitutiva colectiva, basando el maestro su afirmación anterior, en los artículos 808, 811 y 814 de la LFT.

3.- Es menester, señala el maestro, romper los vinculos con la administración pública que tienen las Juntas, que aunque no alteran su naturaleza de tribunales, si limitan la autonomía e independencia de las mismas.

4.- Las Juntas en México se encuentran encuadradas dentro del poder judicial por las siguientes razones: son tribunales similares a los otros en cuanto disfrutan de independencia y autonomía, no son tribunales de última instancia en cuanto sus resoluciones son revisadas por el poder judicial federal; les obliga la jurisprudencia del poder judicial federal y hay el intento para que los funcionarios de las Juntas tengan un status jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales.

5.-El maestro señala también que su carácter de tribunal de derecho resalta cuando se considera que sus resoluciones están sometidas a una casación y que deben observar las formalidades esenciales del procedimiento contenidas tanto en la

---

<sup>59</sup>CARPIZO, Jorge. "La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México", Revista artículo 123 constitucional, Año I, número 1, enero- junio, México, 1990. p. p. 111-115.

Constitución como en la jurisprudencia del poder judicial federal.

6.- Por último mencionaremos que el maestro nos dice que la naturaleza de las Juntas está resuelta por la práctica, la doctrina y la jurisprudencia y también hace mención de ciertos aspectos que no han sido explorados en torno a las Juntas, verbigracia: si son tribunales de derecho, de conciencia o de equidad, su ubicación constitucional, la inconveniencia o conveniencia de su integración tripartita, la naturaleza de los representantes de los obreros y patronales y el establecimiento de las garantías judiciales para los funcionarios de las Juntas, aspectos de los cuales tocamos algunos y analizaremos otros en la parte final de este trabajo.

#### **TESIS DEL MAESTRO FIX ZAMUDIO.**

El maestro Fix Zamudio<sup>60</sup> también hace un estudio sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de conciliación y arbitraje; él al igual que otros juristas, hace un estudio retrospectivo de los orígenes, opiniones y jurisprudencia acerca de las mismas por lo que en este orden de ideas el maestro hace diversas conclusiones respecto a éstas, estableciendo que en nuestro sistema actual y con independencia del propósito del Constituyente que las estableció, son verdaderos tribunales de derecho con las mismas características de los tribunales judiciales, aun cuando con ciertas modalidades en su organización de carácter paritario; que dictan verdaderas sentencias, aun cuando reciban el nombre de "laudos", por razones tradicionales y que utilizan, pese a que no lo reconozcan expresamente, el sistema de la sana crítica para la valoración de las pruebas; así el maestro Fix Zamudio se adhiere al pensamiento del maestro Bassols en el entendido de que también considera a las Juntas como los tribunales en materia de trabajo con todas las características de una verdadera jurisdicción especializada.

Aunado a lo anterior, considera a los tribunales del trabajo como los jueces de

---

<sup>60</sup>FIX ZAMUDIO, Hector. "La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", Revista artículo 123 constitucional, Año I, número 1, enero-junio, México, 1990. p. p. 121, 122, 123, 146, 147, 148, 149 y 150.

derecho que utilizan, en una dosis mayor que los jueces ordinarios, el procedimiento interpretativo de la equidad, pero por el contrario, si alguna vez lo fueron, han dejado de ser en la actualidad verdaderos tribunales de equidad, ya que se encuentran sujetos al ordenamiento legal plenamente consolidado.

## **TESIS DEL DR. DÁVALOS MORALES**

El maestro Dávalos Morales, al igual que otros distinguidos juristas, no podía dejar de expresar sus sabias opiniones respecto a las Juntas de conciliación y arbitraje y su autentica naturaleza de tribunales de derecho, así en su libro titulado *Tópicos Laborales*<sup>61</sup> dijo entre otras cosas lo siguiente: "Aún cuando los problemas relativos a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sido discutidos ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, consideramos que no deja de ser interesante puntualizar algunos aspectos".

Por la naturaleza de sus funciones, las Juntas forman parte del Poder Judicial, aún cuando ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se les mencione como tales, porque las Juntas son tribunales cuya función es resolver los conflictos individuales y colectivos, jurídicos y económicos, todos los conflictos que se presenten en el ámbito del trabajo. Tienen las mismas atribuciones que los demás tribunales y sus laudos pueden ser revisados por el Poder Judicial Federal.

El maestro Dávalos menciona también que la estabilidad y el status de los integrantes de las Juntas se asimila con la de los jueces de los otros tribunales y que las Juntas gozan de independencia y autonomía y todavía más, que también les obliga la jurisprudencia emitida por la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dentro del mismo estudio que hace el maestro, cita que las Juntas deben de juzgar con equidad y examinar las pruebas en conciencia buscando la verdad de los hechos, pero esto de ninguna manera las faculta para resolver a pleno arbitrio los problemas que se les susciten o les alleguen las partes, tal razón no les desvirtúa de

---

<sup>61</sup>DÁVALOS, José. *Tópicos Laborales* Artículo "Al poder Judicial los tribunales del trabajo" 2 de mayo de 1990. en el periódico Universal. edit. Porrúa, México, 1992, p.p. 222-224.

ninguna forma su carácter de tribunales, porque precisamente debido a su función jurisdiccional las Juntas deben ceñirse a la Constitución y a todos y cada uno de los ordenamientos de trabajo.

Después de conocer, analizar y determinar los diferentes puntos de vista de los maestros y juristas que citamos anteriormente, es necesario hacer un resumen de los puntos de vista analizados y así estableceremos un orden lógico para esas opiniones, determinando cuales están a favor de la opinión que sustentamos, cuales no lo están y cuales otras establecen diversos puntos de vista o nuevas tesis, por lo que damos por concluido este apartado y pasamos al correspondiente.

### **C) CONSIDERACION PERSONAL SOBRE LAS TESIS ANTERIORES.**

Continuando con el orden establecido ahora nos toca establecer el orden lógico de las tesis que se analizaron, por ello y en obvio de repeticiones sólo citaremos la idea principal de cada autor y si éste apoya o no nuestra tesis.

El maestro Narciso Bassols afirmaba que el Constituyente no quería hacer tribunales a las Juntas, sin embargo, tiempo después<sup>62</sup> dijo que “Las Juntas eran los tribunales mexicanos del trabajo”, por ello el maestro se contradijo en la tesis que sustentó en el trabajo que realizó en el año de 1924 por lo que, en conclusión, Sí apoya la tesis que exponemos.

El licenciado Esteva Ruiz sostiene que en verdad son autoridades las Juntas de conciliación y arbitraje, pero de carácter sui géneris en virtud de que algunos de sus actos son de carácter administrativo y algunos otros judiciales, por lo que esta tesis es ecléctica con relación a las Juntas, puesto que las considera tribunales administrativos y jurisdiccionales.

---

<sup>62</sup> BASSOLS, Narciso. “Que son por fin las Juntas de conciliación y arbitraje” Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Tomo I. no. 2, México, 1930, p.p.185-211

El licenciado Maximiliano Camiro consideró que las Juntas no eran tribunales por carecer de jurisdicción e imperio y que si lo fueran, serían de los prohibidos por la Constitución, es decir especiales, por lo que se concluye que NO apoya nuestra tesis.

El jurista Trinidad García afirmó que las Juntas sí son tribunales y por tanto tienen competencia en los asuntos de índole individual y colectivo, por lo que esta tesis SÍ apoya lo sustentado por la nuestra.

El licenciado Machorro y Narvaez sostuvo que las Juntas son verdaderos tribunales que resuelven los conflictos y colectivos de trabajo, sin que se asimilen a los tribunales ordinarios, por lo que, en este orden de ideas, nuestra tesis encuentra eco en la diversa, que SÍ apoya a la nuestra de considerar auténticos tribunales a las Juntas.

El licenciado Francisco de P. Morales le negó a las Juntas su jurisdicción obligatoria, argumentando que era facultad de las partes el someter sus controversias a su imperio, por lo que se concluye que NO apoya nuestra tesis, puesto que si le niega su imperio a las Juntas, luego entonces también les niega la característica de tribunales.

El licenciado Lombardo Toledano sostuvo que el Constituyente no deseó establecer tribunales de trabajo y que las Juntas se circunscriben a los conflictos colectivos, empero sin potestad para imponer sus resoluciones, sin embargo y como el licenciado se adhirió desde un principio a la tesis del maestro Bassols, concluimos que SÍ apoya nuestra tesis, ya que si el maestro Bassols corrigió el rumbo de su tesis, no menos cierto puede ser que él también lo haya hecho.

El maestro Trueba Urbina sostuvo que nuestro Constituyente si le atribuyó competencia a las Juntas para conocer tanto de los conflictos individuales, así como de los colectivos por lo que se concluye que el maestro SÍ apoya nuestra tesis, ya que si las Juntas tienen competencia sobre determinado conflicto señalado por la Constitución, luego son los tribunales creados para la resolución de los mismos.

El ilustre jurista y maestro Mario de la Cueva sostuvo que las Juntas desde su creación en el artículo 123 en 1917, constituyen un tribunal porque esa es su naturaleza. Por lo que expusimos acerca de su tesis, pero más aún, porque así lo determinó el Constituyente, la tesis del maestro De la Cueva eminentemente que Sí apoya la nuestra, puesto que un jurista de tan alta investidura tiene mucha injerencia dentro del Foro y más aún dentro del ámbito laboral.

El maestro Carpizo realiza un brillantísimo trabajo analizando a las Juntas, dentro del cual concluye que éstas son tribunales de derecho, no especiales sino especializados en materia laboral, o sea que las Juntas son tribunales de jurisdicción especializada pero no especiales, también sustenta que son integrantes del poder judicial, por lo que se concluye que el maestro Carpizo con su tesis Sí apoya a la nuestra, ya que también sostiene que las Juntas son tribunales, más aún, que las Juntas forman parte del poder judicial.

El maestro Fix Zamudio sostiene que son verdaderos tribunales de derecho, con las mismas características de los tribunales judiciales, con ciertas modalidades en su organización de carácter paritario que dictan verdaderas sentencias, aun cuando reciban el nombre de "laudos", no restando comentar otra cosa más que el maestro también apoya la tesis que se sustenta en este trabajo y que ha encontrado eco en múltiples personalidades de la ciencia jurídica.

El maestro Dávalos Morales también hace un estudio sobre las Juntas y sostiene que las Juntas son tribunales cuya función es resolver los conflictos individuales y colectivos sean jurídicos o económicos, es decir, todos los conflictos que se presenten en el ámbito del trabajo, por lo que siguiendo ese orden de ideas y en razón de que el maestro también sostiene que forman parte del poder judicial las Juntas de conciliación y arbitraje, concluimos que el maestro también apoya la tesis que sustentamos en éste trabajo.

Tal y como se ha corroborado son muchos más los juristas, doctrinarios y tesis que sostienen que las Juntas de conciliación y arbitraje son tribunales de derecho que gozan de autonomía e independencia para dictar sus fallos, por lo que es de concluirse y

se concluye lo siguiente:

Las Juntas de conciliación y arbitraje, desde su génesis y hasta nuestros días, son y serán, mientras no suceda lo contrario, los tribunales por excelencia que ventilen las diferencias que se susciten entre patronos y obreros cuyo fin es mantener la armonía entre estos factores de la producción, así las cosas y en mérito de todo lo expuesto en este capítulo concluimos, al igual que el maestro Bassols: Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los tribunales del trabajo en México, aunado a que efectivamente y es menester hacer hincapié sobre ello, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde que fueron introducidas por el Constituyente, son los tribunales creados para tal efecto no obstante que algunos juristas no las consideren como tales, sin embargo, con lo expuesto en los apartados anteriores creemos que esta más que demostrado que si lo son.

Después de demostrar que las Juntas, desde luego constituyen auténticos tribunales, ahora nos corresponde probar cual es la categoría jurisdiccional a la que pertenecen, es decir ¿Qué clase de tribunales son?. Así las cosas, existen diversas tesis al respecto, ya que algunos juristas y tratadistas las consideran tribunales de equidad, tribunales de conciencia y por último, de una forma muy acertada, tribunales de derecho. Por ello empezaremos a analizar la primera categoría que se señala.

### **A) COMO TRIBUNALES DE EQUIDAD**

Primero que nada, es conveniente precisar qué es la equidad y su concepto sociológico y jurídico. A la palabra equidad se le ha considerado como la aplicación de la justicia al caso concreto, sin embargo este concepto nos parece muy pobre y, por lo tanto, nos remontamos a la Roma antigua en donde Cicerón<sup>63</sup> considera a la "Aequitas", reconociéndola como fuente del derecho definiéndola como: " El conjunto de reglas que reemplazan al derecho antiguo cuando éste se encuentra en oposición a un nuevo estado social".

Por otra parte y siguiendo un criterio establecido, se concibe a la equidad como la justicia de los casos particulares, en ese sentido la justicia es para el derecho en general lo que la equidad para el derecho del caso concreto, por tal motivo seguimos la tesis del ilustre estagirita Aristóteles, que nos dice que " La equidad asegura la rectitud del juicio, ya que el principio *ex aequo et bono* esta vinculado con la justicia y con la ley".

Por último y cómo máximo exponente de las causas justas, tenemos al Inmortal Don Quijote y los consejos que dio a Sancho al ir a gobernar la Ínsula Barataria, consejos cargados de rectitud con la que obra el buen juez, también impregnados de los principios de la equidad y la misericordia. Entre otros muchos consejos le dice a Sancho:

"Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre,

---

<sup>63</sup>LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano (compendio) edit. LIMSA, de. 5ª, México, 1979, p.p.17-19.

“Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia que las informaciones del rico. Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo. Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia”.

Una vez expuesto lo anterior y entendido desde un punto de vista sociológico lo que significa la palabra equidad, debemos indagar el significado que tiene esta palabra para la jurisprudencia y la doctrina.

La jurisprudencia de nuestro máximo tribunal sostiene entre otras tesis que “Las Juntas de conciliación y arbitraje no son tribunales de derecho y, por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios”.<sup>64</sup>

Tal afirmación por parte de nuestra Corte nos resulta aventurada hoy día, debido a que existen diversas tesis que contradicen tal afirmación, por lo que creemos que tal tesis deja de tener vigencia en nuestro tiempo.

Por otro lado debemos de precisar, dentro del campo jurídico, lo que significa la equidad, por ello resulta de gran ayuda y trascendencia el estudio realizado por Piero Calamandrei<sup>65</sup>

Para Calamandrei la equidad posee jurídicamente dos acepciones:

---

<sup>64</sup>Jurisprudencia: Apéndice 1975,5ª parte, 4ª Sala, Tesis 135, p.p.139 y 140.

<sup>65</sup>CALAMANDREI, Piero. El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad, en Estudios sobre el Proceso Civil edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p.p.53-130.

entendida como un modo de aplicar la norma legislativa teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso concreto y, en tal sentido, debe de considerarse como un expediente de técnica de interpretación para corregir las inevitables imperfecciones del texto legal que, debiendo expresarse en abstracción, no puede prever explícitamente todas las posibles configuraciones concretas de las relaciones que regula.

II) Calamandrei habla de equidad en otro sentido, esto es que la califica como equidad general o social cuando, partiendo de un sentimiento de equidad natural, que se considera común a todo un pueblo en un determinado momento histórico, se condena como contraria a este sentimiento una norma de derecho positivo considerada en sí misma, independientemente de su aplicación a un hecho específico concreto, con ello se trata de contraponerle iure condendo otra norma general y abstracta que corresponda mejor a aquel sentimiento común.

Este autor considera que cuando se habla de tribunales de equidad se hace referencia a la segunda categoría y no a la primera; por el contrario, los llamados tribunales de equidad tratan de crear en contrapartida a las normas ya plasmadas, nuevas normas jurídicas vivas en el sentimiento común, cuyos integrantes de los citados organismos están obligados a reconocer.

Por mediación de las jurisdicciones de equidad se conduce el nuevo derecho que lucha por irrumpir en la vida social y que una vez que ha aflorado se solidifica en leyes, luego entonces, finaliza la función de las jurisdicciones de equidad por que estas ya cumplieron su misión, que era garantizar la continuidad del orden jurídico en las épocas en que este se renueva, para que la transformación se lleve en orden y sin sacudidas.<sup>66</sup>

Por ello, los tribunales y las jurisdicciones de equidad son excepcionales, transitorias, cuyo único fin es crear la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Para Patricia Kurczyn<sup>67</sup> las Juntas son de naturaleza ecléctica, por que a veces actúan como tribunales de derecho al aplicar la norma jurídica y en otras como tribunales de

---

<sup>66</sup>ibid p.101-103.

<sup>67</sup>cit. por CARPIZO, Jorge. op. cit. p.98.

actúan como tribunales de derecho al aplicar la norma jurídica y en otras como tribunales de equidad, cuando formulan el derecho para un caso particular, como lo son la resolución de los conflictos económicos.

Para el maestro Fix Zamudio<sup>68</sup> si son tribunales de derecho por que están sometidas a una casación, por que deben observar las formalidades del procedimiento que marcan los artículos 14 y 16 de la Constitución, acatan la jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales de Circuito, apreciando las pruebas sin omitir ninguna que se les presente, sin alterar los hechos ni deformatar el raciocinio lógico.

En el orden de ideas expuesto con antelación, nosotros consideramos, al igual que el maestro Fix Zamudio, que las Juntas de conciliación y arbitraje no son tribunales de equidad, puesto que su creación no depende de un caso concreto o específico, sino que este tipo de tribunales preexiste a los conflictos que se susciten entre los factores de la producción. Así las cosas, es de concluirse que las Juntas no son tribunales de equidad, no siendo óbice lo anterior para que, como cualquier otro tribunal, apliquen la equidad, que es totalmente diferente, ya que sin este método no se podría aplicar el principio jurídico Aristotélico que siempre esta presente en el procedimiento del trabajo.

Por ello es conveniente citar al respecto las palabras del ilustre jurista y maestro emérito de nuestra máxima casa de estudios, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela.<sup>69</sup>

“ Es evidente que Aristóteles, al preconizar la existencia de diferentes clases sociales dentro del Estado, combatió la “isonomía”, es decir, la mera igualdad teórica ante la ley. Conforme al pensamiento Aristotélico, la verdadera igualdad consiste en el tratamiento “igual para los iguales” y “desigual para los desiguales” pues sólo así puede obtenerse el equilibrio social, es decir la justicia. Por consiguiente ésta, según las ideas del célebre estagirita, únicamente se consigue por las leyes positivas si el legislador atiende al elaborarlas a las desigualdades reales existentes, adoptando las medidas idóneas para establecer entre ellas la armonía, que no es sino el supuesto ineludible de la paz pública y de la felicidad de los pueblos”

---

<sup>68</sup>FIX ZAMUDIO, Hector. op. cit. p. 148.

<sup>69</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales edit. Porrúa, ed. 25ª México, 1993. p.p.66.

Se mencionan todavía más características de los tribunales de equidad, mismas que según la Organización Internacional del Trabajo, son las siguientes:

- 1.- Las formalidades del procedimiento deben ser reducidas a un mínimo.
- 2.- Deberán tomarse todas las medidas posibles para acelerar el procedimiento.
- 3.- Los tribunales del trabajo deberán ofrecer sus servicios gratuitamente a las partes.
- 4.- El juez de trabajo deberá de gozar de poderes discrecionales suficientemente amplios, que le permitan basar su juicio en una apreciación equitativa de todas las circunstancias concurrentes al caso.

Por último, debemos de dejar también muy claro que las sentencias dictadas por estos tribunales de equidad, al surgir en épocas de cambio y ser de carácter revolucionario, son de carácter declarativo y no constitutivo, ya que sólo se limitan a reconocer las normas que se descubren en la conciencia social en transformación, hecho que no sucede con nuestras Juntas de conciliación y arbitraje, puesto que la naturaleza de un laudo sobre un conflicto colectivo de índole económica es la de una sentencia constitutiva colectiva.

De lo anterior se colige lo siguiente: La equidad a la que se refiere la OIT es aquella en la cual los tribunales del trabajo cuentan con un mayor campo interpretativo, esto es, que de acuerdo a los artículos 2, 3, 17 y 18 de la LFT, tienen un margen más amplio para la integración e interpretación que las normas del orden común. Baste la simple lectura de los artículos mencionados para llegar a tal conclusión, máxime que eso sí debe de quedar bien claro, la equidad nunca debe de entenderse como la solución de un conflicto a la luz del libre y discreto entendimiento de un juez.

De acuerdo a las ideas expuestas con anterioridad es de concluirse y se concluye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje – que son los tribunales del trabajo en México –, no son de ninguna manera tribunales de equidad, debido a que las Juntas se han incorporado a los tribunales judiciales al integrarse normas jurídicas laborales, tanto a la legislación como a la contratación colectiva, prueba de ello son las sentencias constitutivas colectivas, es por ello que se han convertido en tribunales de derecho.

Una vez aclarado que las Juntas de conciliación y arbitraje no constituyen tribunales de equidad, aún queda un punto más por tratar: ¿Serán entonces tribunales de conciencia? Algunas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina también les ha atribuido ese carácter, así que pasemos a analizar los puntos de vista que existen sobre este tema.

## **B) DE CONCIENCIA**

El Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, sostuvo que las Juntas de conciliación y arbitraje constituían tribunales de conciencia, basando su afirmación en lo establecido en el artículo 550 de la LFT de 1931 y 775 de la LFT de 1970, que al respecto y a letra decían lo siguiente: “ Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia”.

Hoy día y según la LFT vigente, se dispone en el numeral 841 lo siguiente: “ Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

Tal reforma al mismo artículo obedeció a que se considera a las Juntas como tribunales de derecho, puesto que las mismas no pueden ser un tribunal de conciencia debido a que sus resoluciones pueden ser atacadas mediante el juicio de amparo y la resolución de un tribunal de conciencia no razona su veredicto, esto es que el mismo es inimpugnable, aunado a que el laudo es razonado.

El mismo maestro Bassols calificó de peligroso y ventajoso el artículo 775 de la

El mismo maestro Bassols calificó de peligroso y ventajoso el artículo 775 de la LFT de 1970, mismo que fue reformado y que favoreció muchísimo a los trabajadores, debido a que se limitó la libre apreciación de las Juntas, no obstante que la Corte precisó y limitó el alcance de tal artículo.<sup>70</sup>

Existen hogaño tres sistemas de valorización de los elementos de convicción del proceso, estos son: El sistema legal o tasado, "El de la libre convicción o apreciación en conciencia" y por último, uno intermedio entre los mencionados, que se ha denominado de la "sana crítica" y que consiste en la apreciación razonada de las pruebas, sin sujetarse a reglas precisas como las de la prueba legal o tasada, dejándose al juzgador una amplia libertad para valorizar los elementos de convicción, expresando cuidadosamente los motivos que lo llevaron a determinado resultado.

Obviamente que este sistema es el que han adoptado nuestras Juntas de conciliación, ya que de la lectura del artículo 841 de nuestra Ley Federal del Trabajo se desprende tal afirmación, no siendo óbice lo anterior para que se analice el porqué se adoptó dicho sistema de apreciación de las pruebas

El sistema de la libre convicción o apreciación de las pruebas no era aplicable en nuestro país debido a que tal sistema, como su propio nombre lo dice, es libre y no está sujeto a ninguna regla de valorización ni tampoco a ningún procedimiento de impugnación ante alguna autoridad, puesto que la impugnación, al admitirse como un recurso, se infiere que es en lo relativo a problemas que pueden presentarse durante el procedimiento.

Ejemplos de tribunales de conciencia que no admiten recursos y que no razonan su veredicto, fundamentan sus fallos y que mucho menos valoran las pruebas lo son: Los veredictos de las Cámaras de Diputados y Senadores al juzgar los delitos cometidos por altos funcionarios de la Federación, los jurados populares y los tribunales de honor de las asociaciones profesionales.

---

<sup>70</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, México, 1955, tesis, 602, p.1080 y tesis 610,p.1091, así como diverso de fecha 1975, 5ª parte, 4ª Sala, tesis 141, p.143.

Cuarta Sala, del mismo apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965 que establece lo siguiente: “ Los laudos deben contener el estudio de las pruebas rendidas, dando razones en que se funden para darles valor o no en el asunto sometido a su decisión”

En resumen de lo expresado con antelación a lo largo de este apartado concluimos lo siguiente:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al juzgar los conflictos que son puestos a su consideración, utilizan el sistema de valorización de los elementos de convicción denominado de la “sana crítica”, esto es, que las Juntas SÍ aprecian razonadamente las pruebas que les presentan las partes y no se sujetan a disposiciones precisas, puesto que, según lo establece el artículo 841 de la LFT, deben de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen para emitir sus resoluciones.

Así las cosas, las Juntas de ninguna manera son tribunales de conciencia, puesto que sus fallos deben de cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución en sus artículos 14 y 16 y de ninguna manera son cosa juzgada, puesto que procede el juicio de garantías en contra de ellos, ya que los laudos son una sentencia y no sustentan un veredicto inimpugnable como lo es el fallo de un tribunal de conciencia, sino que por el contrario, tal sentencia o laudo debe de cumplir con una sana apreciación de las pruebas, luego entonces y basándose en todo lo expuesto se puede concluir que las Juntas son tribunales de derecho y no de equidad, por que no tienen carácter transitorio excepcional, ni sustituyen al legislador inspirándose en la realidad y mucho menos de conciencia, por que como ya se dijo, tienen la obligación de fundar y motivar sus resoluciones apartándose de las reglas comunes en razón del margen más amplio que poseen para la integración y aplicación de las normas relativas al derecho obrero.

### **C) DE DERECHO**

Se ha analizado el carácter jurisdiccional que se les ha pretendido dar a las Juntas de conciliación y arbitraje, ubicándolas sea como tribunales de equidad, sea como tribunales de conciencia, no obstante, creemos que ha quedado demostrado que las

Juntas no encuadran dentro de ninguna de las categorías citadas, debido al carácter que revisten sus resoluciones, el método que emplean para integrar y aplicar las normas que difiere de los tribunales comunes y los lineamientos que deben seguir y a los que deben ceñirse, puesto que las obliga por lógica nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución.

En este orden de ideas, nosotros sostenemos que las Juntas son tribunales de derecho debido a los siguientes razonamientos:

1.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha concedido ese carácter en diversas tesis, enunciadas en este trabajo, debido a que se les ha reconocido como los tribunales del trabajo, luego entonces, si son los tribunales del trabajo, son tribunales de derecho.<sup>72</sup>

2.- Las Juntas están sometidas a una casación, esto es, que sus fallos pueden ser revisados por una instancia superior como lo es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de amparo.

3.- Deben observar las formalidades del procedimiento contenidas en la propia Constitución, así como en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

4.- Son tribunales de derecho aún cuando no siguen los cánones establecidos por los tribunales del orden común, ya que gozan de un margen más amplio en lo relativo a la apreciación e integración de las probanzas que les alleguen las partes, su función es social formalmente, pero realizan funciones jurisdiccionales materialmente, verbigracia al dar fin a un conflicto de naturaleza económica, su fallo tiene la naturaleza de una sentencia constitutiva colectiva.

---

<sup>72</sup>Quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Amparo directo 1965/96. Tubos y Triturados Tecámac, S.A. de C.V. y otro. 3 de mayo de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Francisco Nuñez Gaytán.

5.- Las Juntas al juzgar aplican la equidad, **mas no son tribunales** de equidad y esta es una característica de los tribunales, ya que **también se encuentran sujetas al ordenamiento legal plenamente consolidado**

6.Las Juntas no son tribunales que resuelvan **sus fallos** en conciencia, por el contrario, al resolver las controversias que les allegan **las partes dictan un verdadero fallo judicial** que únicamente es combatible mediante el juicio de **garantias**, si se estima que las pruebas ofrecidas no fueron debidamente razonadas y **por ende el fallo combatido no esta bien fundado y motivado.**

7.- No obstante las controversias que existen **respecto a si las Juntas forman parte del poder legislativo o administrativo**, debido a los **funcionarios que nombran sus integrantes**, nosotros sostenemos que, si las Juntas **son los tribunales del trabajo plenamente reconocidos por la Constitución y por la legislación secundaria** como tribunales de derecho que són, deben de estar **contemplados o encuadrados dentro del poder judicial.**

Por las razones vertidas en los párrafos anteriores **nosotros consideramos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los tribunales del trabajo en México**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que sin embargo **deben de apegarse**, igual que todos y cada uno de los tribunales de derecho, a los **lineamientos establecidos por nuestra Constitución, las leyes secundarias a la misma y la jurisprudencia emitida por los tribunales facultados para tal efecto.**

#### **D) INSISTENCIA DE ENCUADRARLAS EN ESTA ULTIMA CATEGORÍA.**

Nosotros insistimos en opinar que las Juntas son **tribunales de derecho** en razón de la función social que desempeñan que es la de **ministrar justicia a la clase trabajadora**, máxime que son las encargados de buscar un **equilibrio entre los factores de la producción**. Así las cosas, es menester señalar que si **no existen condiciones de trabajo**

de la función social que desempeñan que es la de administrar justicia a la clase trabajadora, máxime que son los encargados de buscar un equilibrio entre los factores de la producción. Así las cosas, es menester señalar que si no existen condiciones de trabajo decorosas que garanticen que un amplio número de personas tenga acceso a la justicia traducida en un buen empleo, salarios justos y prestaciones debidas para vivir la vida, mas nunca para sobrevivir en la misma, para, luego entonces, apartar a estas de la miseria y las privaciones, las cuales, como se ha comprobado en todo el mundo, acarrear el descontento social que pone en riesgo la paz y la armonía logradas en un gobierno y cuyas manifestaciones pueden ir desde una marcha, mitin o plantón, hasta un estallido de orden social general como lo es una revolución.

Es el propósito mundial de aligerar la carga tan pesada que aún hoy día algunos gobiernos doblan en contra de sus gobernados, puesto que estos están oprimidos por el yugo de la miseria, la ignorancia y la desesperación ocasionada por la ambición mezquina de unos cuantos que se enriquecen en detrimento de la clase más vilipendiada y que sufre más los embates de los errores y horrores de administraciones pasadas que, sin más y sin una estrategia económica bien definida, fracasan en los intentos de aligerar tal carga, la mayoría de las veces tales intentos se traducen en inflación que, obviamente, va a golpear a la clase menos privilegiada y que es la trabajadora.

En relación con lo anterior, es pertinente hacer mención de la trascendencia del Tratado de Versalles en lo que a justicia obrera se refiere, puesto que bien se apuntó al iniciarse el capítulo XIII cuyo título es "Trabajo", bajo el enunciado de "La paz sólo puede fincarse en la justicia social." y es esta la justicia que defendemos en este trabajo, debido a que las Juntas de Conciliación imparten justicia y si esto es verdad, las Juntas deben de ser consideradas tribunales de derecho, no sólo por las razones vertidas con anterioridad, sino por que la justicia sólo puede ser impartida por los órganos creados para ello, lo que de no ser así, repetimos, acarrea el descontento social de los trabajadores y por añadidura de la sociedad que la reclama.

Por su parte, el maestro Enrique Larios<sup>73</sup> menciona lo siguiente acerca del tratado

---

<sup>73</sup>LARIOS DIAZ, Enrique. "El Tratado de Versalles y su importancia en el Derecho del Trabajo" Revista Lex 3ª época, año II, número once, mayo, México 1996. p.p. 16-18.

empleo. También se acepta que en el orden social se manifiesta el sujeto o sujetos que dan testimonio del propio orden social que no puede ser otra cosa que la coexistencia de sus integrantes.”

De lo anterior se desprende lo siguiente: obviamente que el bienestar social de un país es que existan las condiciones para tener un buen empleo, buen salario y acceso a las diversiones; para lograr un sano desarrollo no sólo económico sino también recreativo. Cuando tales circunstancias se dan solo en parte, el descontento social se traduce en movimientos armados o brotes de inconformidad a lo largo del territorio que comprende éste o aquel gobierno, por lo que es de plantearse el siguiente cuestionamiento acerca de la situación de nuestro país: *Los autodenominados ejércitos revolucionarios que han surgido a lo largo y ancho de nuestro territorio ¿Son una muestra del descontento de nuestras clases sociales más golpeadas como los indígenas o solamente son mercenarios contratados por un determinado grupo de personas con poder y dinero o miembros de un partido político que no están de acuerdo con el orden social actual y que pretenden escudarse en las clases más desprotegidas para lograr sus fines a cualquier costo?*

Tal cuestionamiento no tiene una respuesta clara, quizá es una combinación de todos los factores mencionados descontento social, ínfimo nivel de vida, escasez de empleo, inflación, etc., lo único cierto es que el sistema de impartición de justicia en nuestro país ha fallado, no se está logrando el propósito de una justicia pronta y expedita para todos y si a lo anterior sumamos que a los tribunales mexicanos del trabajo no se les reconoce como tales, estamos hablando de una denegación de justicia, porque es imposible que un órgano que la imparte no sea considerado un tribunal de derecho, esto es, las Juntas son tribunales de derecho independientemente del lugar que se les asigne porque hartamente demostrado está que si lo son, ya que resuelven los conflictos que se dan entre los factores de la producción, que lo son los trabajadores y los patrones; de ellos depende el movimiento y progreso de cualquier nación, sea rica o pobre, desarrollada o no, en mérito de lo expuesto y como corolario de lo anterior expresamos lo siguiente.

Tal y como mencionamos al inicio de este trabajo, todos de algún modo

contribuimos al desarrollo de nuestro país, sea como estudiantes, maestros, profesionistas, amas de casa o trabajadores en sentido lato, esto es, el trabajo y las relaciones laborales están presentes día a día en nuestro país y si esto es así, es no solo necesario, sino urgente que se le reconozca a las Juntas el carácter que como tribunales de derecho aplican en la justicia obrera y como muestra un botón: La sentencia constitutiva colectiva dictada por las Juntas de conciliación y arbitraje para resolver un conflicto de orden económico, acarrea beneficios para todos los trabajadores, independientemente de que ellos lo quieran o no; esto es, se beneficia a todos los trabajadores, inclusive aquellos que nada tuvieron que ver con el conflicto, lo que tiene como consecuencia inmediata el que la justicia sea más humana, más cercana a los problemas y necesidades de los interesados.

La solución, claro está, comprende un proceso de cambio muy difícil y nada rápido, sin embargo se deben de tomar las medidas pertinentes para no volver a cometer los errores de antaño que obligan a la nación a pagar, a costos muy elevados, las torpezas de un mal gobierno; se debe pugnar por crear más y mejores empleos bien remunerados, fortalecer el municipio, no concentrando los servicios en las capitales. Hay que llevar la justicia y los servicios sociales donde más se requieren, respetar a las etnias de nuestro país conforme a sus usos, costumbres y tradiciones, descentralizar y desburocratizar los servicios de salud y vivienda, otorgar crédito al campo con interés fijo, independientemente de fluctuaciones monetarias, respaldados por recursos del erario federal. Sabemos de antemano que es fácil decirlo, sin embargo, si todos contribuimos con nuestro granito de arena, tal situación ira cambiando y se traducirá en justicia, misma que será impartida no sólo por tribunales del orden común, sino por auténticos tribunales de derecho especializados en materia laboral; por ello las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo son los tribunales del trabajo en México, son lo tribunales de derecho del trabajo en México.

#### **E) LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL**

Ya se dijo que las Juntas de conciliación y arbitraje en nuestro país son los tribunales de derecho del trabajo en México, luego entonces si esto es así, no menos cierto es que las Juntas forman parte del poder judicial debido a que, como ya se dijo con

Ya se dijo que las Juntas de conciliación y arbitraje en nuestro país son los tribunales de derecho del trabajo en México, luego entonces si esto es así, no menos cierto es que las Juntas forman parte del poder judicial debido a que, como ya se dijo con anterioridad, realizan funciones jurisdiccionales que confirman su carácter de tribunales de derecho.

De esta manera, es pertinente ubicar a las Juntas dentro de la clásica tesis de la división de poderes que nuestro país acepta en nuestra Carta Magna en su primer párrafo del numeral 49, que reza así: " El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Este es sin duda uno de los principios ideados en defensa de las libertades humanas y en favor del correcto reparto de las funciones estatales. El concepto medular de la división de poderes, contenido en este artículo, viene a constituir uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal.

El maestro Emilio O. Rabasa<sup>74</sup> menciona algunas precisiones sobre la división de poderes, entre otras que este sirve porque:

1.- Obliga a que el poder frene al poder, esto es, a que haya una función equilibrada de las funciones estatales.

2.- Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde.

3.- Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño.

4.- Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de los poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de

---

<sup>74</sup>RABASA O. Emilio. Mexicano ésta es tu Constitución edit. Porrúa, ed.Décima , primera reimpresión, México 1996, p.p. 175-177.

independientes en su forma de organizarse y de actuar. son partes de un todo y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, la división de poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos.

Después de precisar lo anterior sobre la división de poderes, analicemos verdaderamente a cual de ellos pertenecen las Juntas de conciliación.

A las Juntas de conciliación y arbitraje se les ha pretendido ubicar dentro del poder legislativo, ubicación que es totalmente errónea por que de la simple lectura del artículo 50 de la Constitución se desprende que las Juntas no son parte del legislativo, que comprende únicamente a las Cámaras de Diputados y Senadores. Para que fueran parte de este poder necesitaría mencionarlas la propia Constitución. No obstante, las Juntas si realizan actos que materialmente pueden considerarse de naturaleza legislativa, al resolver conflictos de naturaleza económica y fallar una sentencia constitutiva colectiva, aunque de hecho, al fallar tal sentencia no se trata de un acto legislativo sino jurisdiccional por excelencia.

También se ha encuadrado a las Juntas de conciliación y arbitraje dentro del poder ejecutivo en razón de que sus integrantes son nombrados por el titular de la Secretaria del Trabajo, Gobernador del Distrito Federal o de los estados, según sea el caso, no obstante que, efectivamente y lo tenemos que reconocer, existe una relación cercana administración pública - Juntas de Conciliación y Arbitraje; tal relación no esta subordinada jerárquicamente a éste o aquel funcionario administrativo, sino que como ya lo citamos con antelación<sup>76</sup>, existe autonomía e independencia para dictar fallos, sin rendir ni recibir ordenes o indicaciones de los funcionarios de la administración pública.

Así las cosas, no creemos fundada la afirmación de considerar a las Juntas como parte de la administración pública, toda vez que, como ya mencionamos, no hay subordinación de los integrantes de las Juntas a los funcionarios que los nombran, solamente en los casos de responsabilidad de los integrantes de la misma y en los casos que ya señalamos anteriormente; por ello las Juntas no forman parte del poder ejecutivo aunque, como ya lo citamos, sí existe una relación en cuanto al nombramiento y los casos que se citan pero única y exclusivamente en esos casos y en ninguno otro.

---

<sup>76</sup>Cfr .p.p. 90,91,92 y 93.

Ahora es turno de demostrar la afirmación que sostenemos, acerca de que las Juntas son integrantes del Poder Judicial, analizando jurídicamente las funciones que las Juntas desempeñan en la resolución de los conflictos de trabajo, empezemos pues.

La jurisdicción, como actividad del Estado para resolver conflictos entre particulares y posteriormente entre particulares y el Estado ( en el siglo XIX ), es una cuestión que va de la mano con el desarrollo de la sociedad, de sus usos, sus costumbres, etc. La idea de justicia, que siempre es diferente en cualquier época, va aparejada con la naturaleza humana. Desde antaño han existido funcionarios que se han encargado de la impartición de justicia delegada por los reyes, en Inglaterra por ejemplo, o como órgano integrante de uno de los poderes del Estado hoy día.

Calamandrei advirtió que el concepto de jurisdicción no es absoluto ni válido para todos los tiempos y para todos los pueblos, sino relativo, con relación a un pueblo y a un cierto momento histórico; en este orden de ideas, tenemos las siguientes acepciones de jurisdicción:

1.- Como conjunto de atribuciones de una autoridad.

2.- Como demarcación territorial sobre la que se ejerce una función.

3.- Como sinónimo de competencia.

4.- Como equivalente a potestad jurisdiccional ( concepto dentro del cual recaen nuestras Juntas de conciliación ).

El concepto de jurisdicción debe de partir de la realidad de nuestro país, de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y partir como una de las potestades del Estado como un hecho incontrovertible.<sup>77</sup>

En nuestra Constitución General de la República, si hacemos referencia al Poder

---

<sup>77</sup>ACOSTA ROMERO, Miguel. Artículo titulado "Necesidad de revisar a fondo el sistema Jurisdiccional Federal Mexicano y que desaparezcán los Tribunales Administrativos y el Electoral para integrarse al Poder Judicial Federal. Revista Jurídica Jalisciense enero- abril de 1996, año 6, número 1. p.p. 119,120, 121.

En nuestra Constitución General de la República, si hacemos referencia al Poder Judicial, lo debemos entender desde un doble sentido para, de esta guisa, hablar de órganos dotados de potestad jurisdiccional en general; denominados por el maestro Acosta Romero como Poder Judicial político y dentro de los mismos, órganos concretos con potestad jurisdiccional nombrados por el mismo autor en cita como Poder Judicial organización.

La Constitución recoge el principio de Montesquieu, quien afirmó que no existe libertad si la potestad de juzgar no esta separada de las potestades legislativa y ejecutiva, pero va más allá y convierte a todos los titulares de la potestad jurisdiccional en partícipes del poder político, los hace poderes públicos. En este primer sentido, menciona el maestro Acosta Romero<sup>78</sup>, integran el Poder Judicial todos los órganos que, revestidos de determinadas garantías, tienen atribuida potestad jurisdiccional tal y como la revisten nuestras Juntas de conciliación y arbitraje, aunado a lo anterior y partiendo de la premisa anterior, el propio texto constitucional inspira la conclusión de que todos los órganos jurisdiccionales son Poder Judicial.

Así las cosas, las Juntas de conciliación y arbitraje son órganos dotados de jurisdicción, el maestro Acosta Romero los considera así al realizar un estudio acerca de los tribunales dotados de jurisdicción, situándolos en el sitio número 6 y reconociéndolos como tribunales del trabajo con jurisdicción especializada y que son considerados órganos jurisdiccionales de los mencionados con antelación en los párrafos supracitados.

No obstante lo anterior y aún cuando los integrantes de las Juntas simplemente no forman parte de la organización que hace la Constitución del Poder Judicial y que se contempla en el capítulo IV del Título Tercero de la propia Carta Magna, hecho que no significa que ellos, con potestad jurisdiccional, no integran ese Poder Judicial organizado o de organización.

Existen ciertos principios constitucionales de la potestad jurisdiccional que son

---

<sup>77</sup>ACOSTA ROMERO, Miguel. Artículo titulado "Necesidad de revisar a fondo el sistema Jurisdiccional Federal Mexicano y que desaparezcan los Tribunales Administrativos y el Electoral para integrarse al Poder Judicial Federal." Revista Jurídica Jalisciense enero- abril de 1996, año 6, número 1. p.p. 119,120, 121.

<sup>78</sup>Ibid.Cita ideológica p. 123

## 1.- UNIDAD

La jurisdicción es única porque es una potestad que emana directamente de la soberanía popular, no obstante que se habla de jurisdicción del trabajo, civil, penal, o contencioso - administrativa, estas sólo son manifestaciones de una única jurisdicción, de lo que se trata en realidad es de la variedad de órganos a los que se atribuye el ejercicio de la jurisdicción, se podría hablar de un sólo órgano que ejerciera la potestad jurisdiccional, pero como esto es imposible, se distribuye el ámbito en que ejerce esa función, apareciendo así la organización judicial y dentro de éstas, distintas clases de órganos jurisdiccionales.

Lo que se distribuye en sí, es el ámbito material, territorial o funcional sobre el que se ejerce la función jurisdiccional, de ahí que nazca la noción de competencia, de donde surgen las distintas clases de tribunales locales o federales, mas no por esto significa que existan varias clases de jurisdicciones, sino que por el contrario la jurisdicción es única siempre.

## 2.-EXCLUSIVIDAD

La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y los tratados internacionales, quienes están investidos de esta potestad.

Aplicando este criterio *strictu sensu* los únicos órganos que pueden tener jurisdicción son los contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, así como en las leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia de los Estados de la República Mexicana; no obstante lo anterior, la potestad jurisdiccional se ha confiado de manera desordenada a tribunales constitucionales especializados ajenos al Poder Judicial, lo cual ha resultado inadecuado para la justicia nacional.

### 3.- JUEZ LEGAL O PREDETERMINADO.

Este principio está tutelado por el artículo 14 constitucional que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En este orden de ideas, el juez predeterminado por la ley sería el establecido en este artículo, con la salvedad del artículo 13 de la misma Carta Magna. Por otra parte, para el maestro Acosta Romero tal principio de juez legal o predeterminado significa lo siguiente:

1.- El órgano jurisdiccional que ha de conocer de un asunto determinado ha de preexistir al mismo. Todos los tribunales han de ser creados previamente por el Legislativo, lo cual significa que el Poder Ejecutivo no puede ni crear órganos jurisdiccionales, ni alterar su composición o competencia.

2.- La competencia de los distintos órganos jurisdiccionales y en todos los sentidos ( genérica, objetiva, funcional y territorial ) ha de estar predeterminada y ello en virtud de la ley general que excluya apreciaciones subjetivas de cualquier órgano.

3.- Existiendo varios órganos de la misma categoría en la población han de existir normas objetivas de reparto.

4.- En la designación de la persona o personas concretas dotadas de la jurisdicción que han de constituir el órgano, se ha de seguir el procedimiento legalmente establecido.

Una vez que se han analizado los principios constitucionales de la potestad jurisdiccional se colige lo siguiente:

1.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplen en mucho con los requisitos

constitucionales de unidad, exclusividad y juez legal o predeterminado, debido a que efectivamente forman parte de la unidad de la potestad jurisdiccional que, en auxilio de esta misma, se especializa en la materia laboral.

También cumplen con el requisito de exclusividad que esta contemplado por el artículo 123 constitucional fracción XX y, aún cuando no lo señalen así ni Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, ni las leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia de los Estados de la República Mexicana, lo está en la Ley Federal del Trabajo, que es reglamentaria del artículo 123 constitucional y la cual le concede exclusividad para regular y ventilar los conflictos de trabajo, máxime que la propia jurisprudencia le ha concedido ese carácter de exclusividad para regular los conflictos de trabajo.

Igualmente cumplen con el principio de juez legal o predeterminado que exige la constitución en su artículo 14, debido a que preexisten con anterioridad al conflicto de trabajo de que se trata y aplican leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, puesto que fueron creadas por el Constituyente de 1917.

2.- Las Juntas de conciliación y arbitraje son integrantes del poder judicial, por que son tribunales similares a los otros en virtud de que son independientes y autónomos al dictar sus resoluciones, a pesar de que sus integrantes sean nombrados por el poder ejecutivo, no son tribunales de ultima instancia toda vez que sus fallos son revisados por el poder judicial federal, aunado a que la jurisprudencia dictada por los tribunales federales les obliga por igual que los otros tribunales; los integrantes de las Juntas gozan de un status casi idéntico al de los funcionarios federales, luego se pugna por su inamovilidad y por el goce de un sueldo que no pueda ser disminuido en el ejercicio de sus funciones.

3.- En mérito de lo expuesto en este apartado y en razón de que no causa ningún perjuicio el que las Juntas de conciliación y arbitraje formen parte del poder judicial y, muy por el contrario, traería gran provecho para la impartición de la justicia el que el poder judicial forme parte de una unidad y, tal como ya lo hemos dicho, aún cuando los tres poderes sean independientes en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, la división de

poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos, por lo anterior concluimos que las Juntas Sí forman parte del poder judicial por las razones vertidas a lo largo de este capítulo.

Con lo anterior finalizamos el análisis de las Juntas de conciliación y arbitraje para pasar al período de conclusiones de este trabajo, las cuales expondremos en las páginas subsecuentes.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** En nuestro país los únicos tribunales encargados de hacer cumplir lo establecido en las normas jurídicas laborales lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje; salvo contadas excepciones contempladas por nuestra Carta Magna, las Juntas tienen como funciones primordiales la reivindicación, protección y tutela de los intereses de los trabajadores en el proceso laboral para, de esta guisa, poder cumplir con la finalidad del Derecho del Trabajo.

**SEGUNDA.-** El Constituyente de 1917 es el parteaguas de los derechos de los trabajadores, tutelados y protegidos en un capítulo especial que fue dedicado al motor del crecimiento de toda sociedad y que es denominado hoy día por algunos autores como derecho social, dentro del cual se incluyen nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son los tribunales judiciales del trabajo que se encargan de ministrar la justicia a esta clase social tan desprotegida y vilipendiada.

**TERCERA.-** Es en la fracción XX del artículo 123 Constitucional de donde se desprende la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, como ya mencionamos, del simple análisis del Diario de debates de la Cámara de Diputados y Senadores se desprende que las Juntas son tribunales, efectivamente no de los que decía Macías, aplicadores del rigorista derecho civil; son tribunales de derecho especializado en materia laboral, de características intrínsecas que aplican el principio Aristotélico de "Tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales".

**CUARTA.-** Los Constituyentes de 1917, al crear la jurisdicción laboral especializada a cargo de las Juntas, crearon verdaderos tribunales de trabajo, se reafirma

lo anterior al exponer, como lo hemos hecho, los cambios que han sufrido las propias Juntas, ya que estas han evolucionado tanto legislativa, doctrinal y jurisprudencialmente, puesto que en la actualidad y a pesar de la denominación que se les da, no podemos hablar de un simple arbitraje o de una amigable composición, de ninguna manera éstas constituyen una jurisdicción laboral porque reúnen las características que la propia jurisdicción presupone, esto es unidad, exclusividad y juez legal o predeterminado, no obstante que, como ya citamos a lo largo de nuestro trabajo, desde y sólo desde el punto de vista formal, serían parte de la administración aunque, como ya lo demostramos, realizan actos jurisdiccionales como lo es el dictar un laudo constitutivo colectivo de naturaleza económica.

**QUINTA.-** Se ha pretendido ubicar a nuestras Juntas de conciliación como tribunales de equidad, afirmación que ha quedado totalmente clausurada debido a que, como expusimos, las Juntas no son tribunales de equidad, puesto que su creación no depende de un caso concreto o específico sino que este tipo de tribunales preexiste a los conflictos que se susciten entre los factores de la producción, lo que si es propio de las Juntas y es en función de las facultades que les confiere la propia Ley del Trabajo en sus artículos 2, 3, 17 y 18, que tienen un margen más amplio para la interpretación e integración de las normas que los tribunales comunes para dictar sus resoluciones, así se demuestra que las Juntas no son tribunales de equidad y que sí aplican la misma como si se tratara de cualquier otro tribunal, que es bien distinto.

**SEXTA.-** También se pretendió ubicar a las Juntas como tribunales de conciencia, afirmación que es totalmente errónea, toda vez que los tribunales del trabajo no son de conciencia, ya que las Juntas de conciliación y arbitraje, al juzgar los conflictos que son puestos a su consideración, utilizan el sistema de valorización de los elementos de convicción denominado de la "sana crítica", esto es, que las Juntas sí aprecian razonadamente las pruebas que les presentan las partes y no se sujetan a disposiciones precisas, puesto que según lo establece el artículo 841 de la LFT, deben de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen para emitir sus resoluciones, mientras

que los tribunales de conciencia ni razonan las pruebas, ni son combatibles sus decisiones. Ejemplos de estos tribunales de conciencia que no admiten recursos y que no razonan su veredicto, fundamentan sus fallos y que mucho menos valoran las pruebas lo son: los veredictos de las Cámaras de Diputados y Senadores al juzgar los delitos cometidos por altos funcionarios de la Federación, los jurados populares y los tribunales de honor de las asociaciones profesionales.

**SEPTIMA.-** En nuestro país, los tribunales laborales son tribunales similares a los otros en virtud de que son independientes y autónomos al dictar sus resoluciones, independientemente de que sus integrantes sean nombrados por el poder ejecutivo; no son tribunales de última instancia toda vez que sus fallos son revisados por el poder judicial federal, aunado a que la jurisprudencia dictada por los tribunales federales les obliga por igual que los otros tribunales; los integrantes de las Juntas gozan de un status casi idéntico al de los funcionarios federales, luego se pugna por su inamovilidad y por que gocen de las mismas garantías como por ejemplo, que sus sueldos no puedan ser disminuidos en el ejercicio de sus funciones.

**OCTAVA.-** Si las Juntas de Conciliación no son tribunales ni de equidad ni de conciencia, luego entonces lo son de derecho, puesto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha concedido ese carácter en diversas tesis ya enunciadas, debido a que se les ha reconocido como los tribunales del trabajo; luego entonces, sí son tribunales del trabajo, son tribunales de derecho.

También están sometidas a una casación, esto es, que sus fallos pueden ser revisados por una instancia superior como lo es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de amparo, las Juntas observan las formalidades del procedimiento contenidas en la propia Constitución, así como en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Son tribunales de derecho aún cuando no siguen los cánones establecidos por los

tribunales del orden común, ya que gozan de un margen más amplio en lo relativo a la apreciación e integración de las probanzas que les alleguen las partes, su función es social formalmente, pero realizan funciones jurisdiccionales materialmente, verbigracia al dar fin a un conflicto de naturaleza económica, su fallo tiene la naturaleza de una sentencia constitutiva colectiva.

Las Juntas, como ya se apuntó, al juzgar aplican la equidad, mas no son tribunales de equidad y esta es una característica de los tribunales, ya que también se encuentran sujetas al ordenamiento legal plenamente consolidado

.Las Juntas no son tribunales que resuelvan sus fallos en conciencia, por el contrario al resolver las controversias que les allegan las partes, dictan un verdadero fallo judicial que únicamente es combatible mediante el juicio de garantías, si se estima que las pruebas ofrecidas no fueron debidamente razonadas y por ende el fallo combatido no esta bien fundado y motivado

No obstante las controversias que existen respecto a si las Juntas forman parte del poder legislativo o administrativo, debido a los funcionarios que nombran a sus integrantes, nosotros damos por clausuradas tales controversias debido a que si las Juntas son los tribunales del trabajo plenamente reconocidos por la Constitución y por la legislación secundaria, como tribunales de derecho que son, deben de estar contemplados o encuadrados dentro del poder judicial.

**NOVENA.-** Deben aplicarse las normas de derecho del trabajo en favor de los económicamente desprotegidos y no como sucede la mayoría de las veces, en favor de los empresarios, se debe pugnar por proteger y tutelar a la clase trabajadora en sus derechos sociales, a través de estos tribunales del trabajo, supliéndose en su caso la deficiencia de la demanda del trabajador dentro del proceso laboral.

**DECIMA.-** Es obvio que al resolverse los conflictos laborales deben de tomarse en

cuenta los principios que se señalan en los artículos 2,3, 17 y 18 de la Ley del Trabajo, para integrar de una vez y para siempre a las Juntas el principio de la desigualdad procesal, puesto que está bien claro que patrono y obrero no tienen los mismos medios económicos para solventar el proceso laboral, ya que es bien sabido que el que posee más ventaja lo es el patrón, puesto que es el que tiene el poder económico y el trabajador únicamente su fuerza productiva, sea material o intelectual y obviamente, la balanza puede inclinarse hacia el patrón, que puede contratar a mejores abogados que defiendan su asunto, quienes pueden valerse de la corrupción de algunos integrantes de las Juntas y dar al traste con un buen proceso laboral.

**DECIMA PRIMERA.**- Es menester que se pugne por el principio de inmediatez personal, en el cual los integrantes de las Juntas (Estado, Trabajo y Capital ) se encuentren al pendiente de los asuntos que se ventilen en esta o aquella junta, para así poder dictar fallos apegados a los principios de derecho que se establecen por la propia Ley Federal del Trabajo, también debe de impulsarse la Conciliación de las partes, no limitándose los funcionarios a preguntarle a las partes "si van a llegar a un arreglo o no", se debe procurar la conciliación si existe la disposición de llegar a la misma, velándose siempre por que se favorezca al trabajador, mediante un acuerdo netamente equitativo y no que se establezcan pactos o convenios leoninos para los patronos, la integración tripartita de las Juntas no debe de dilatar el procedimiento laboral, tal integración en la mayoría de los casos debe procurar que la justicia sea más humana, más cercana a los problemas y necesidades de la clase más necesitada: la trabajadora.

**DECIMA SEGUNDA.**- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje forman parte del poder judicial por todas las razones vertidas en este trabajo, debido a que, como lo venimos diciendo desde un principio, éstas son tribunales, no de equidad ni de conciencia sino de derecho y como tales, poseen una potestad jurisdiccional para dictar y hacer cumplir sus determinaciones, las cuales, desde luego, deben de cumplir con los requisitos que nuestra Carta Magna establece para todo tribunal. Así las cosas, las Juntas como

tribunal de derecho que son, dictan y hacen cumplir sus determinaciones y, en este orden de ideas, también son revisadas por el Poder Judicial de la Federación, quien actúa en este caso como tribunal de casación y, si esto sucede, luego entonces no es admisible que las Juntas sean independientes del poder judicial, porque de ser esto cierto, estaríamos hablando de un supratribunal, un tribunal que no pertenecería ni a los órganos federales ni a los de las entidades federativas, hecho que no puede ser porque, como ya dijimos, existe un control constitucional al cual están obligadas por lógica las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**DECIMA TERCERA** .- Por todo lo expuesto a lo largo de nuestro trabajo, nosotros sostenemos que las Juntas tienen la naturaleza jurídica de un tribunal, un tribunal de derecho dotado de independencia y autonomía propias para dictar sus resoluciones, que forma parte del poder judicial de hecho, no obstante lo anterior y aún cuando las Juntas no forman parte de la organización que la Constitución hace del Poder Judicial y que se contempla en el capítulo IV del Título Tercero de la propia Carta Magna, no por este simple hecho significa que éstas no tengan la potestad jurisdiccional que los tribunales integrantes del Poder Judicial organizado o de organización poseen, por el contrario, nosotros pugnamos porque todo órgano al que se le atribuya potestad jurisdiccional, sea considerado como Poder Judicial, toda vez que la potestad que se les confiere emana de la soberanía popular, que en mayor o menor medida, es poder político; aunado a que, como ya lo mencionamos, la jurisdicción es única porque emana de la soberanía popular, que reside original y esencialmente en el pueblo y se confía a tribunales especializados constitucionales, los cuales, como ya dijimos, no forman parte estrictamente hablando del Poder Judicial, pero que actualmente y aprovechando la reestructuración del mismo, se hace imperiosa la necesidad de incluirlos dentro de él y se hace hincapié en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje junto con su personal y su presupuesto se integren al Poder Judicial, con el consecuente provecho que esto acarrearía para la impartición de la justicia, que sería más pronta y expedita.

## BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo, " Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial " s/e edit. Ediar, Buenos Aires, 1957.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, " Derecho del Trabajo " 1ª ed., edit. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.

BUEN LOZANO, Néstor De y coautores " Cuatro estudios sobre derecho del trabajo por Mario de la Cueva, Néstor de Buen Lozano, Alberto Trueba Urbina y Juan N. García Ordóñez." s/e edit. UNAM, México 1977.

BURGOA, Ignacio, " Las garantías individuales " ed. 25ª . edit. Porrúa, México. 1993.

CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales", edit. UNAM, México. 1980.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, " El artículo 123 constitucional y su proyección en Latinoamérica", s/e. edit. Jus, México. 1976.

CUEVA Mario De La, " Derecho Constitucional " s/e, edit. UNAM, Facultad de Derecho, México. 1988

DÁVALOS, José, " Constitución y nuevo Derecho del Trabajo" ed. 2ª, edit. Porrúa, México, 1991.

DÁVALOS, José, " Tópicos Laborales " ed. 1ª , edit. Porrúa, México 1992.

DE BUEN LOZANO, Néstor, " Derecho del Trabajo", Tomo I ed. 6ª , edit. Porrúa, México. 1986.

DE LA CUEVA, Mario, " El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo " Tomo II, ed. 5ª , edit. Porrúa, México. 1990.

DE LA MADRID Hurtado, Miguel, " Elementos de Derecho Constitucional " 1ª. ed. edit. Cap. México, 1982.

DELGADO MOYA, Rubén, " El Derecho social del presente ", ed. 1ª , edit. Porrúa, México, 1977

DE PINA, Rafael, " Curso de Derecho Procesal del Trabajo " ed. 1ª ; edit. Botas, México 1952.

FRAGA, Gabino, " Derecho administrativo ", ed. 2ª , edit. Porrúa, México, 1990.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, " Introducción al Estudio del Derecho " ed. 40ª , edit. Porrúa, México, 1989.

GOMEZ LARA, Cipriano, " Teoría General del Proceso " ed. 6ª , edit. Harla, México, 1990.

GUERRERO, Euquerio, " Manual de Derecho del Trabajo ", ed. 15ª , edit. Porrúa, México 1990.

PATIÑO CAMARENA, Javier, " La Hazaña Jurídica Petrolera " 2ª ed. edit. Porrúa, México 1990.

PORRAS Y LOPEZ, Armando, " Derecho procesal del Trabajo ", ed. 4ª , edit. Porrúa, México 1977.

TENA SUCK, Rafael, Morales S. Hugo Ítalo, " Derecho Procesal del Trabajo " s/e, edit. Trillas, México, 1991.

TRUEBA URBINA, Alberto, " El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Teoría Integral ", ed. 4ª, edit. Porrúa, México, 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto, " Trabajo Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo",  
s/e, edit. Porrúa, México 1965.

TRUEBA URBINA, Alberto, "La Primera Constitución Político Social del Mundo " s/e, edit.  
Porrúa, México 1971.

TRUEBA URBINA , Alberto, " El Nuevo Artículo 123 " ed. 2ª edit. Porrúa, México, 1967.

## REVISTAS

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, Tomo XVIII, edit. UNAM, número 109, enero - abril, México, 1978.

REVISTA ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, Año 1 no. 1 enero- junio, México, 1990, BASSOLS Narciso, " ¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje? ".

REVISTA PEMEX LEX, NO. 4546, MARZO- Abril 1992, México, D.F., BASSOLS Narciso, " ¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje? ".

REVISTA EL FORO 8ª época Tomo VII no. 21994, México D. F., CAVAZOS FLORES, Baltazar, "Artículo: Requerimientos laborales para 1995"

REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA " ARS IURIS no. 2 octubre 1989, México D.F., DÁVALOS, José," La nueva regulación del trabajo "

REVISTA PEMEX- LEX 3ª época año 2 no. 11, mayo 1996, Torreón Coahuila, LARIOS DIAZ, Enrique " El Tratado de Versalles y su Importancia en el Derecho del Trabajo "

## OTRAS FUENTES

CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Concurso abierto sobre el tema: " Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional ", México talleres litográficos de "El Hogar " 1924.

I REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, julio 1975, México.

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, Tomo II p.p. 261, 602 - 606.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TOMADA DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y OTROS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCHEZ SODI, Horacio, ed. 1ª, edit. Greca, México, 1998.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA, CAVAZOS FLORES BALTAZAR, ed. 24ª, edit. Trillas, México 1996.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, ed. 58, edit. Porrúa, TRUEBA URBINA, Alberto, TRUEBA BARRERA, Jorge, México 1996.

A handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping, stylized lines and loops, positioned in the lower right quadrant of the page.